

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

**NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA  
ASISTENCIA FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN AL INTERES  
SUPERIOR DEL NIÑO (HUAURA – 2018)**

**PRESENTADO POR**

**BACH. JOEL KELITA GARCIA AVALOS**

**BACH. ALEX FELICIANO FRANCISCO**

**ASESOR**

**ABOG. BAILÓN OSORIO OSCAR ALBERTO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**HUACHO – PERÚ**

**2022**

TESIS

**NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN  
LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU  
AFECTACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (HUAURA – 2018)**

Elaborado por:



Investigador

**JOEL KELITA GARCIA AVALOS**

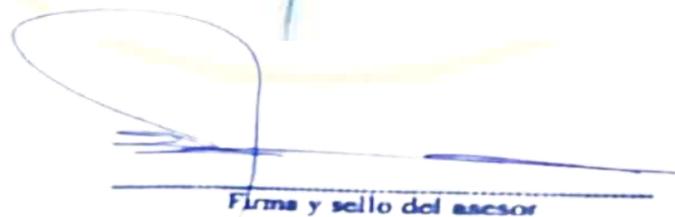
TESISTA



Investigador

**ALEX FELICIANO FRANCISCO**

TESISTA



Firma y sello del asesor

O. Alberto Bailon Osorio  
ABOGADO  
C.A. 11.245

**ABOG. BAILÓN OSORIO OSCAR ALBERTO**

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional

José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

**Jurado**

Aprobado por:



---

BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA  
DOCENTE UNIVERSITARIO  
DNU 430

**MTRO. BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA**

PRESIDENTE



---

**Nicanor D. Aranda Bazalar**  
ABOGADO  
CAH. N° 26

**MTRO. NICANOR ARANDA BAZALAR**

SECRETARIO



---

UNIV. NAC. JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Abog. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

**DR. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ**

VOCAL



### **DEDICATORIA**

*A nuestras familias que con su apoyo invaluable han forjado en nosotros personas de bien, y de hecho profesionales de éxito y que en el camino buscaremos y encontraremos la justicia para los que menos tienen.*

*LOS TESISISTAS*

## **AGRADECIMIENTO**

*Nuestro eterno agradecimiento al todopoderoso, quien siempre guía nuestros pasos, asimismo, a nuestro asesor quien con su invaluable ayuda nos ha conducido hasta llegar hasta el momento cumbre que es la sustentación de esta investigación, para luego volcar todo nuestro conocimiento en nuestro quehacer diario con el derecho y su aplicación en cada uno de nuestros actos; del mismo modo a nuestra alma mater que nos ha guiado en nuestros pasos para convertirnos en abogados.*

*LOS TESISTAS*

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DE JURADOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE.....	vi
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xiii</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad Problemática.....	1
1.2. <b>¡Error! Marcador no definido.1.2.1.       ¡Error!       Marcador       no</b>	
<b>definido.1.2.2.       ¡Error! Marcador no definido.1.3. 41.3.1. ¡Error!       Marcador       no</b>	
<b>definido.1.3.2.       41.4.   41.4.1. ¡Error! Marcador no definido.1.4.2.       ¡Error!</b>	
<b>Marcador no definido.1.4.3. ¡Error! Marcador no definido.1.5. Delimitación del estudio</b>	
.....	5
1.6. Viabilidad del estudio.....	5
2.1. <b>¡Error!       Marcador       no       definido.2.1.1.       Antecedentes</b>	
<b>Nacionales.....</b>	<b>7</b>

2.1.2. Antecedentes Internacionales .....	9
2.2. <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	<b>2.3.</b>
<b>¡Error! Marcador no definido.</b>	<b>2.4.</b>
<b>64CAPÍTULO</b>	<b>III</b>
	<b>44</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>65</b>
3.1. Diseño Metodológico	65
3.1.1. Tipo de Investigación .....	65
3.1.2. Nivel de investigación .....	65
3.1.3. diseño .....	65
3.1.4. Enfoque.....	65
3.2. Población y Muestra	66
<b>3.1.1.Muestra</b>	<b>66</b>
<b>3.2.Operacionalización de variables e indicadores.....</b>	<b>68</b>
<b>3.3.Técnica de Recolección de Datos.....</b>	<b>68</b>
<b>3.3.1.Técnicas a emplea.....</b>	<b>68</b>
<b>3.3.2.Descripción de la Instrumentos.....</b>	<b>68</b>
<b>3.4.Técnicas para el Procesamiento de la Información.....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>70</b>
<b>RESULTADOS</b>	<b>70</b>
<b>4.1. Análisis descriptivo</b>	<b>70</b>

<b>CAPITULO V</b>	<b>80</b>
<b>DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>80</b>
5.1. Discusión	80
5.2. Conclusiones	80
5.3. Recomendaciones.	81
<b>CAPITULO VI</b>	<b>83</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>90</b>



**INDICE DE TABLAS**

Tabla 1. ¿ Considera usted, que los imputados cumplen a cabalidad con el acuerdo del principio de oportunidad?	70
Tabla 2. a su criterio ¿consideraría usted, que se aplican adecuadamente los criterios normativos en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar?	71
Tabla 3. ¿Cree usted, que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para la aceptación del principio de oportunidad en los delitos de OAF?	72
Tabla 4. ¿Cree usted que las víctimas de los delitos de OAF, se encuentran correctamente protegidas y amparadas por las normas actuales?	73
Tabla 5. A su criterio, ¿considera que la aceptación de la aplicación principio de oportunidad por más de dos oportunidades en casos de OAF afecta el interés superior del niño?	74
Tabla 6. ¿Considera usted que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar	75
Tabla 7. A su criterio, ¿Considera usted que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar?	76
Tabla 8. ¿Considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos?	77
Tabla 9. ¿Cree usted que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar?	78
Tabla 10. ¿Considera usted que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria?	79

**INDICE DE FIGURAS**

- Figura 1. De la distribución porcentual sobre si considera usted, que los imputados cumplen a cabalidad con el acuerdo del principio de oportunidad. 70
- Figura 2. De la distribución porcentual sobre si a su criterio ¿consideraría usted, que se aplican adecuadamente los criterios normativos en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar. 71
- Figura 3. De la distribución porcentual sobre si cree usted, que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para la aceptación del principio de oportunidad en los delitos de OAF. 72
- Figura 4. De la distribución porcentual sobre si cree usted que las víctimas de los delitos de OAF, se encuentran correctamente protegidas y amparadas por las normas actuales. 73
- Figura 5. De la distribución porcentual sobre si a su criterio, ¿considera que la aceptación de la aplicación principio de oportunidad por más de dos oportunidades en casos de OAF afecta el interés superior del niño. 74
- Figura 6. Distribución porcentual sobre si Considera que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar 75
- Figura 7. Distribución porcentual sobre si Considera que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar 76
- Figura 8. Distribución porcentual sobre si Considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos 77
- Figura 9. Distribución porcentual sobre si Cree usted que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar 78
- Figura 10. Distribución porcentual sobre si considera usted que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria 79

## RESUMEN

Las tesis de investigación sugieren un análisis a profundidad de una realidad que observamos, en este caso se busca establecer, si es que hay una relación entre la falta de cumplimiento del principio de oportunidad como un medio procesal con aquel principio del cual todos los menores, sean estos niños o adolescente gozan, es decir el principio de oportunidad, por lo que en razón de dicha premisa, planteamos el siguiente **Objetivo:** Determinar si la falta del cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se relaciona con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018. Del mismo modo planteamos distintos **Métodos:** así esta investigación es de tipo aplicativo, correlacional, dado su sencillez es de nivel descriptivo y su enfoque es mixto, en tanto se tomará bases doctrinarias y jurisprudencias por ello de carácter cualitativo y por otro lado, cuantitativo, por cuanto se aplicará información estadística debidamente cotejada a una población de 50 referenciados, así nos queda como **Resultado:** Los resultados permiten esbozar lo siguiente: si, se determinara el nivel de cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, entonces se podría relacionar con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018. **Conclusión:** Podemos concluir que el porcentaje de incumplimiento es muy alto, respecto a los alcances del principio de oportunidad al cual se someten los imputados en cuanto al delito de omisión a la asistencia familiar, debido a que en muchos casos dicho principio es aceptado por la circunstancia de salir del embrollo en el que se encuentra y no prevé como cumplirá el acuerdo, es decir, ni tiene idea de cómo irá pagando las cuotas establecidas en el acuerdo, siendo entonces ineficaz la aplicación del referido principio.

**Palabras Claves:** principio de oportunidad, omisión a la asistencia familiar, incumplimiento del acuerdo, falta de pago, revocatoria.

## ABSTRACT

The research theses suggest an in-depth analysis of a reality that we observe, in this case we seek to establish, if there is a relationship between the lack of compliance with the principle of opportunity as a procedural means with that principle of which all minors, Whether these children or adolescents enjoy, that is, the principle of opportunity, therefore, based on this premise, we propose the following Objective: To determine if the lack of compliance with the principle of opportunity by the defendants in the crimes of omission to Family assistance is related to the effect on the principle of the child's best interests in Huaura - 2018. In the same way we propose different Methods: thus this research is of an applicative, correlational type, given its simplicity it is descriptive level and its approach is mixed, while doctrinal bases and jurisprudence will be taken, therefore of a qualitative nature and on the other hand, quantitative, since information Statistics duly collated to a population of 50 referenced, thus we have the Result: The results allow us to outline the following: yes, the level of compliance with the principle of opportunity by the accused in the crimes of omission of family assistance will be determined, then it could be related to the impact on the principle of the best interests of the child in Huaura - 2018. Conclusion: We can conclude that the percentage of non-compliance is very high, with respect to the scope of the principle of opportunity to which the accused are subjected in terms of the crime omission of family assistance, because in many cases this principle is accepted by the circumstance of getting out of the mess in which it finds itself and does not foresee how the agreement will be fulfilled, that is, it has no idea how it will pay the established fees in the agreement, the application of the aforementioned principle being then ineffective.

**Key words:** principle of opportunity, omission of family assistance, breach of the agreement, non-payment, revocation.

## INTRODUCCIÓN

La tesis es una investigación relacionada con el tema familia y materia penal, busca indagar y averiguar en qué nivel se encuentra el cumplimiento de los procesos que se sometieron a los alcances y prerrogativas del principio de oportunidad (hay una cantidad enorme de denuncias que concluyen por este medio) en los delitos de omisión a la asistencia familiar; sin embargo, al parecer, el imputado una vez salvada la situación que pesa sobre él (proceso penal) incumple con su obligación, tal como lo hizo en el proceso civil, tampoco garantiza de modo alguno la protección de la subsistencia de los derecho habientes colisionando con el principio de interés superior del niño en el distrito fiscal de Huaura, en razón a lo expresado se propuso el siguiente título de la tesis: NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (HUAURA – 2018) el mismo que se ha trabajado y concluido, siendo ahora un trabajo culminado y a la espera del veredicto del jurado de tesis; por otro lado, también busca determinar si existe una adecuada identificación de los criterios para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los procesos por parte del fiscal, para de esa manera identificar si en estos casos de OAF este principio cumple con su fin u objetivo, garantizando así que al menor no se le sigan vulnerando sus derechos constitucionales como es el de recibir una adecuada alimentación, vestimenta, hogar en el tiempo adecuado. No es demás afirmar que existe un incremento descomunal de denuncias por OAF y en la misma dimensión se viene aplicando reiteradamente el principio de oportunidad con lo cual se permite una disminución de la carga procesal no solo en nuestra provincia de Huaura, sino a nivel nacional.

Así en la primera parte del trabajo (Capítulo I) se describe de manera puntual la realidad problemática que ya precedentemente se ha explicado; una realidad preocupante que por

cierto advertimos las consecuencias que podría generarse de ser el caso, pero la idea también es que se plantea a dichos casos, alternativas de solución que se espera lo recojan los investigadores que sigan esta línea de trabajo; es por ello que esta realidad me lleva a plantear el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera la falta del cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se relaciona con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018?. Se plantea los objetivos de manera detallada, tomando en cuenta que mediante ellos se busca una finalidad.

Siguiendo el desarrollo, encontramos el denominado II capítulo, aquí encontramos la parte sustantiva de la tesis, esto es el marco teórico que comprende los antecedentes bibliográficos, cuyo fundamento está centrado en los antecedentes nacionales e internacionales todo referido al tema de investigación; de igual forma se considera las bases teóricas y legales, conteniendo estas un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan lo referente a la figura jurídica de la OAF y lo referente al principio de oportunidad que opera en los procesos penales, del mismo modo se aprecia la definición de términos básicos y planteamiento de hipótesis.

En el III capítulo vemos la metodología: conociéndose en este el diseño metodológico, pues el presente tema de investigación esta investigación es de tipo aplicativo, correlacional, dado su sencillez es de nivel descriptivo y su enfoque es mixto, en tanto se tomará bases doctrinarias y jurisprudencias por ello de carácter cualitativo y por otro lado, cuantitativo, por cuanto se aplicará información estadística debidamente cotejada a una población de 50 referenciados 50 personas quienes son jueces, asistentes jurisdiccionales y abogados litigantes.

Siguiendo con el desarrollo del IV capítulo, se considera: los resultados donde se aprecia la deducción de la operacionalización de los cuadros, figuras y su respectiva interpretación que van en correlato con las hipótesis, siendo importante detallar que con la representación estadística graficados en los diferentes cuadros estadísticos e interpretación de los resultados confirmando la validez de la hipótesis planteada.

Posterior a ello aparece la discusión, conclusiones y recomendaciones, V Capítulo, los mismos que se confronta los antecedentes o mejor dicho los antecedentes del trabajo con los resultados obtenidos en la investigación, del mismo modo aparece las conclusiones que guardan relación las hipótesis y resultados del trabajo con dichas conclusiones y además a ello debe agregarse las recomendaciones después de haber culminado nuestra investigación.

Finalmente, aparece las fuentes de información como las bibliográficas, documentales, fuentes informáticas y hemerográficas.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación está referida a la problemática que existe respecto al nivel de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el distrito fiscal de (Huaura – 21018) si es que los imputados que se acogen a este principio cumple a cabalidad con el mismo, y si ello genera en sí que se cumpla con su objetivo primordial que es reducir la carga procesal, y ser un mecanismo de solución más viable que permita al representante del ministerio público a eximirse de ejercer la acción penal

Podemos decir que uno de los delitos que mayor carga procesal le genera a la fiscalía y el poder judicial son el delito de omisión a la asistencia familiar, que es considerado como un delito por el cual el obligado de pasar mediante mandato judicial una pensión de alimentos a favor de su menor hijo no lo hace, generando así que el menor este en un estado de desprotección puesto que al no recibir los alimentos necesarios que son: vestimenta, comida, vivienda, salud; le genera una afectación para su bienestar y tranquilidad, entendiéndose que se afecta su principio del interés superior del niño.

No hay duda que, por economía procesal, por favorecer el proceso y con el fin de amenguar la carga procesal de alguna manera o de manera directa o indirecta hay que lograr obtener aplicar el principio de oportunidad, sin embargo, vista las consecuencias se advierte que no existe un resultado como se esperaba.

Por otra parte podemos decir respecto al principio de oportunidad para muchos es el mecanismo más efectivo de resolver un proceso y la herramienta que permite la negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal, pero que definitivamente pasa por el hecho de que el imputado acepte su responsabilidad y se obligue al pago de una determinada cantidad y que podría hacerlo además en cómodas cuotas (privilegiando el principio de consenso), debe advertirse que la participación del representante del ministerio público, es activa, quien en muchos casos exhorta al imputado a que acepte la aplicación del principio de oportunidad lo que le permite estar exento de responsabilidad y antecedentes, resulta entonces un negocio formidable, el asunto es que si no paga los montos adeudados, implica que se ha dejado de lado una gran oportunidad de que el proceso continúe y este cumpla con el pago y además que se le sancione como corresponde.

Siguiendo con la problemática planteada podemos notar una falta de compromiso para el cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del imputado que tiene que cumplirla a favor del menor agraviado; también podemos notar una falta de evaluación de los criterios que debe tener en cuenta el fiscal para la aplicación del principio de oportunidad es decir para otorgarle tal mecanismo de solución.

Asimismo, se está propiciando y aceptando por parte del fiscal que se aplique reiteradamente este principio de oportunidad en este tipo de delito tan común como es el delito de omisión a la asistencia familiar, y aun así los imputados no cumplen, o hacen los pagos a destiempo, entonces podemos decir que no existe un cumplimiento adecuado de este principio, y que no está siendo eficaz en cuanto a su aplicación.

En ese sentido se tendría que generarse que haya un mejor análisis y un mayor control de la evaluación de los criterios que tiene que tener en cuenta el ministerio público para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad, y que de esa manera se pueda cumplir con el objetivo por el cual fue creado este mecanismo de solución.

La propuesta desde este ángulo, debemos señalar con criterio que la aplicación del principio ya mencionado debe tener ciertos filtros importantes como que el procesado no tenga antecedentes de haber incumplido los pagos en otros procesos que se le aplicó el principio precitado, o que por su conducta nos haga saber que incumplirá con este precepto, lo cual irá en contravención al principio de interés superior del niño y lo que ello importa en beneficio de la infancia que requiere de alimentación.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿De qué manera la falta del cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se relaciona con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018?

### **1.2.2. Problema Específicos**

¿Cómo una adecuada evaluación de los criterios establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, permitirán garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si la falta del cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se relaciona con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Identificar si una adecuada evaluación de los criterios establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, permitirán garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado.

### **1.4. Justificación de la investigación:**

El presente trabajo de Investigación se justifica desde los siguientes puntos de vista:

#### **1.4.1. Justificación teórica:**

La tesis que se desarrolla, si bien es reiterativa en tema de familia y penal; sin embargo, su actualidad no es materia de cuestionamiento y es por la enorme cantidad de casos que encontramos en esta materia, pero no hay duda que la falta de eficacia que existe sobre la el acuerdo de principio de oportunidad, puesto que el imputado al incumplir con los plazos de pago según el acuerdo previstas en cuotas, rompe con la naturaleza del principio, además el presente trabajo servirá para que otros investigadores se adentren a temas vinculados con este y les pueda servir como molde para sucesivas investigaciones o en el peor de los caos como bases para un trabajo importante.

### **1.4.2. Justificación Práctica**

Podemos decir que este trabajo de investigación está justificado porque nos va a permitir identificar cuáles son los criterios que utiliza el fiscal para aceptar la aplicación del principio de oportunidad reiteradamente en los delitos de OAF y de esta manera poder dar solución con mayor eficacia al problema estudiado así como visibilizar que este principio procesal y sus modificaciones cumplan con su objetivo primordial que es, ser un mecanismo de solución para la reducción de la carga procesal, y sobre todo que sea eficaz para la protección de los menores que sufren los delitos de OAF.

### **1.4.3. Justificación Metodológica**

Uno de los aspectos medulares, aparte de la investigación profusa (marco teórico) de la tesis es la metodología, en este caso se aplicará métodos, técnicas y otras distintas herramientas que permitan brindarnos la confiabilidad en la investigación.

## **1.5. Delimitación del estudio**

### **1.5.1. Delimitación Espacial**

Respecto a este tópico, su alcance es local, por cuanto se realizó en la provincia de Huaura, y la Corte que en esta misma localidad tiene su sede.

### **1.5.2. Delimitación Temporal**

Solo comprende un año 2018.

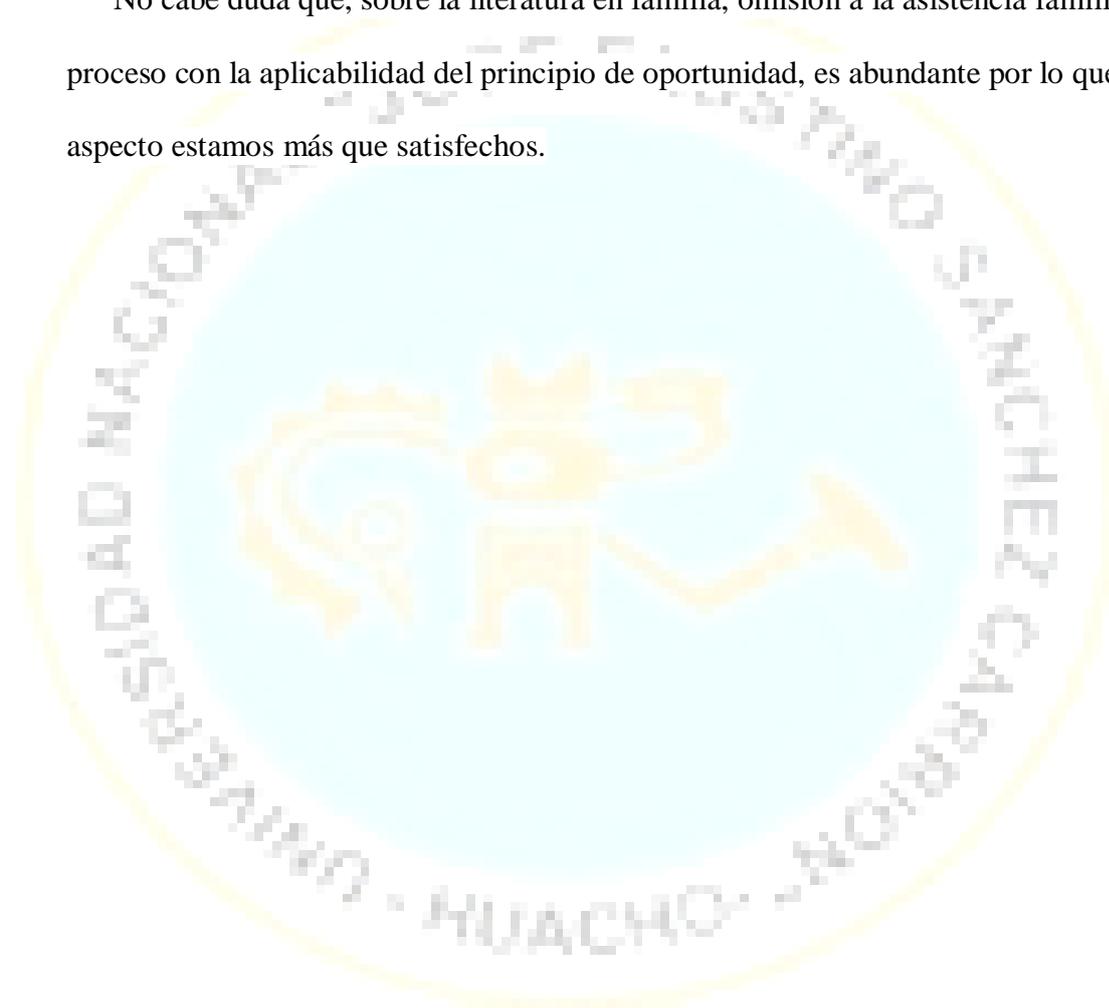
## **1.6. Viabilidad del estudio**

En el tiempo que se desarrolló la investigación teníamos la viabilidad, por cuanto había un apoyo en todas las aristas del trabajo, siendo que tanto la información del poder

judicial y el ministerio público era viable, por cuanto había la posibilidad de acceder a la información suministrada por los órganos precitados.

No hemos recurrido ninguna entidad pública, ni privada para financiar esta investigación, consecuentemente, los recursos utilizados son los que detentamos como propios.

No cabe duda que, sobre la literatura en familia, omisión a la asistencia familiar y los proceso con la aplicabilidad del principio de oportunidad, es abundante por lo que en ese aspecto estamos más que satisfechos.



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Investigaciones Nacionales**

Castillo y Suarez (2014) En su trabajo de investigación titulada “principio de oportunidad: consecuencias del modelo restringido aplicado en el nuevo código procesal penal en barranca 2013”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para obtener el título de abogado.

Los tesisistas citados llegaron a la conclusión de que, si bien la figura de la conciliación aplicada como parte del principio de oportunidad tiene como fin la satisfacción de ambas partes y el ahorro de tiempo y dinero que un proceso supone, en la praxis, este fin no se obtendría, toda vez que, si damos una mirada a la realidad se obtiene que no en pocos casos, los agraviados manifiestan su inconformidad alegando injusticia, pues pasado un tiempo de dicha conciliación, muchos de los imputados no cumplen con su parte del acuerdo reparatorio, es decir, que obvian el pago que deben realizar en favor de la indemnización por los daños provocados.

Si bien el Código penal señala que este tipo de casos, en el que la víctima y el autor del delito consienten un acuerdo beneficioso para ambos y teniendo el plazo de un máximo de nueve meses como señala la norma para que el causante del daño cumpla con el pago de la reparación civil acordada, en muchos de los casos, el agresor de la norma no llega a cumplir con lo pactado, provocando entonces el incumplimiento del objetivo buscado al momento de establecer este mecanismo de solución rápida, pues, al obviar la responsabilidad asumida (el pago concerniente del acuerdo) se tendrá como resultado que el representante del ministerio público pueda ejecutar el accionar penal, pues como se conoce, este solo se abstendrá hasta que se cumpla con el pago

de la reparación civil; es decir, que mientras el acusado no realice el pago correspondiente dentro del plazo máximo de nueve meses, el fiscal solo se abstendrá hasta entonces; suponemos así que, pasado dicho periodo, este tendrá la facultad y obligación de accionar penalmente contra el infractor.

Se dice que frente al incumplimiento del pago se recaería en lo contrario que se buscaba porque, principalmente no se perdería la carga procesal que se busca, en otras palabras, que debido al incumplimiento del pago por parte del imputado, la carga procesal tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial continuaría siendo la misma, toda vez que el fiscal tendría que proceder a acusar y consecuentemente crear una carpeta formal, la misma que llegaría al poder judicial y realizar los trámites correspondientes y el movimiento de toda la maquinaria judicial.

Y en segundo plano se dice que no se lograría la meta trazada porque, no se estaría brindando una solución al conflicto en particular, pues, el agraviado continuaría sin ser compensado por los perjuicios causados hacia su persona y/o propiedad, mas se estaría dilatando el tiempo en el que este debió recibir justicia por parte de los entes estatales encargados de regular las controversias sociales.

Entonces tenemos que frente al incumplimiento del pago pactado entre la víctima y el victimario; el representante del Ministerio Público tendrá la obligación de reanudar el accionar penal como parte de su función principal para con la sociedad. Dicha reanudación partirá desde el acta de incumplimiento transcurrido el intervalo establecido o en su defecto, los nueve meses que señala el código penal.

En síntesis, podemos decir que los que no se cumplen a cabalidad los acuerdos planteados en los principios de oportunidad y que existe incumplimiento de tal principio generando así que se siga afectando el interés superior del niño en los delitos de OAF es por ello que se piden que

exista una evaluación adecuada de los criterios que se deben aceptar para la aplicación del principio de oportunidad por parte del representante del Ministerio Público.

En referencia a lo señalado líneas arriba, es que se puede decir que el principio de oportunidad puede en no muy pocos casos ser la causa de que no exista una sobrecarga procesal, aun frente al incumplimiento por parte del imputado, ya que, aunque se vea un tanto contradictorio, el hecho de que este principio sirva como precepto para la suspensión, hace que los representantes de la fiscalía “descansen” por un periodo y puedan enfocar sus conocimientos y esfuerzo en otros casos que requieran su atención.

Entonces se puede tomar a la aplicación de este principio como un paliativo temporal de evitamiento de la sobrecarga procesal, mas no el remedio de la misma.

### **2.1.2. Investigaciones Internacionales**

Mariño (2018) En su trabajo de investigación titulada “la aplicación reiterada del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar y su incidencia en el principio al interés superior del niño y el adolescente”, realizada en la Universidad Privada del Norte. Para obtener el título de abogado.

Marino termina arribando a la resolución de que, la práctica frecuente de la aplicación del Principio de Oportunidad en la primera etapa de la investigación respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar recae en un perjuicio a los derechos de los menores alimentistas, pues, como se ha demostrado en la realidad práctica, los imputados no cumplirían con lo pactado en la conciliación, vulnerando de esta manera el Principio al Interés Superior del Niño y Adolescente.

El tesista agrega que, los fiscales en su intento por lograr el impedimento de la carga procesal en sus despachos, lo que terminan consiguiendo es sobreexplotar una herramienta que bien

utilizada puede ayudar a mejorar la máquina que supone ser la administración de justicia. Afirma así mismo que esta sobreexplotación de la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión a la asistencia familiar, lo que termina obteniendo es la afectación de la satisfacción de las necesidades de los niños y adolescentes, toda vez que el incumplimiento de lo pactado perjudica el bien protegido por el principio del interés superior del niño y adolescente.

Con este análisis, Marino intenta hacer un llamado a las autoridades, exactamente a los fiscales cuya labor principal es velar por la seguridad de la población teniendo a su cargo el poder del accionar penal.

Este reclamo parte de la preocupación natural como fruto de la observación de la desnaturalización y/o abuso de la aplicación del principio de oportunidad que posee todo ciudadano y en cuanto puede ser traído a colación cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el Código penal.

Este principio como parte de la simplificación procesal anhelada posee fines enraizados en la justicia retributiva, por lo que traduce a este principio y consecuente mecanismo de arreglo entre el agresor y la víctima en el alcance de los objetivos buscados por los agentes de la administración de justicia, pues, con la correcta aplicación del mismo y el cumplimiento de lo pactado por ambas partes, lo que se tendría como resultado sería la reducción de las etapas de los procesos y subsecuente reducción de la carga procesal; pero sobre todo, que con el remplazo de la pena por el de la reparación civil, la víctima tendría una justicia pronta, esta no tendría que esperar la sentencia resultante de todo lo engorroso que puede ser un proceso; ya que como se menciona constantemente: la justicia tardía no es justicia.

Si bien la simplificación procesal genera beneficios para la administración de justicia y así mismo colabora con el avance social; es preciso que se tome en cuenta el papel de la víctima

en concreto, pues esta es un problema a cargo de toda la maquinaria del sistema penal, es decir, es el personaje a quien se le debe atender, pues es ella quien ha sufrido del menoscabo de uno o más derechos, entonces es ella el foco de atención del sistema penal.

Se ha hablado del máximo del tiempo que puede transcurrir desde el acuerdo pactado entre las partes hasta el incumplimiento del mismo, ahora bien, mientras este intervalo sucede y no se abona lo acordado, son los hijos, los menores de edad quienes sufren las consecuencias de dicho pacto a la espera de la satisfacción de sus necesidades más básicas; son precisamente estos individuos los que padecen los efectos de la irresponsabilidad o negativa del alimentista en cumplir con su deber y su palabra.

Muchos de estos menores tienden a salir de casa para poder contribuir con la madre o el miembro de la familia que se encuentra a cargo de ellos y que no puede mantenerlos por sí solos, por lo tanto, se expone a estos menores al trabajo infantil y las derivaciones negativas que este trae consigo.

Cuando se incumple el deber de pasar alimentos, no solo se niega dicho derecho, sino que compromete la vulneración de otros derechos de estos menores; se incentiva la negligente propaganda de la irresponsabilidad de los progenitores, pues, muchos de ellos aprovechan el tiempo dado por el acuerdo y proceden a huir de la ciudad o el país, dejando en desamparo a los menores en cuestión. No es exagerado entonces suponer que algunos casos de trata de personas tienen su base en la irresponsabilidad de algunos progenitores que, debido al incumplimiento de la asistencia familiar, provocaron que los menores alimentistas tuvieran que salir a las calles a buscar los medios para satisfacer sus necesidades y/o las de sus familiares incapaces.

Se expone a los niños y adolescentes a un sinnúmero de peligros y violación de sus derechos primordiales cuando se les niega o no se cumple con lo pactado respecto a sus alimentos, pues

bien sabemos que, se refiera a alimentos no solo hablamos de ellos en estricto sensu, sino de todo lo que ello supone; alimentación propiamente dicha, vestimenta, educación, salud, entretenimiento, etc.

La importancia de proteger los derechos de los niños y adolescentes nace de la lógica común de que son estas las personas más vulnerables y propensas a ser manipuladas y víctimas de las circunstancias adversas, lo cual confirma los estudios de la delincuencia juvenil, pues las estadísticas datan que una de las causas principales de esta es precisamente la exposición de los menores a un ambiente desequilibrado donde no se les brinda las herramientas necesarias para su correcto desarrollo, hogares donde se les priva de su derecho a la educación, a la comida, al disfrute de un ambiente sano, es por ello que salen en búsqueda de alimentos y afecto para la aparente satisfacción de sus necesidades más básicas como seres humanos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Derecho alimentario**

#### **2.2.1.1. Concepto de Alimentos**

En cuanto a la conceptualización de los alimentos el autor Varsi (2011) nos refiere que los alimentos se pueden interpretar como aquellos suministros como la habitación, vestimenta, asistencia médica, estudios entre muchos otros.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, los alimentos en términos jurídicos, no conforman solo lo que comúnmente se entiende por alimentos en estrictu sensu, pues estos vienen a constituir todos aquellos elementos que tienen como fin cubrir aquellas necesidades que requieren ser satisfechas, esto comprende proveer de comida, atención a la salud, vestimenta, educación, recreación y demás indicadores para el desarrollo de un crecimiento saludable mental, física y socialmente.

Por su parte los autores Bossert y Zannoni (2004) así mismo nos indica

Que estos alimentos que le son otorgados al beneficiario de estos, van a tener un contenido económico, esto es que cada necesidad que demanda el alimentista es un suministro que equivale a un precio como en los casos de ofrecerle vestimenta, educación, atención medica entre otros.

Por otro lado, señalamos que no toda prestación de alimentos mantiene un contenido económico, puede ser el caso de la atención emocional, es decir en estos casos más que todo aquel obligado de prestar estos alimentos debe mostrarle afecto al alimentista que como consecuencia generara confianza en este, y tenga un buen desarrollo positivo generando en este la buena formación de sus valores entre otros.

Es de conocimiento general que, para el correcto desarrollo y desenvolvimiento de los menores de edad, se requiere no solo que solventen de manera económica las necesidades de estos, sino que se precisa la atención e interés emocional y afectivo, principalmente de los padres de los mismos, pues son ellos los primeros que deberían atender las necesidades afectivas y psicológicas de su prole, pues es en casa donde se empieza a desarrollar la mentalidad de las personas, son nuestros parientes más cercanos los que influyen en el crecimiento emocional de nosotros.

Conforme ya lo hemos dimensionado en la propuesta desde este ángulo, debemos señalar con criterio que la aplicación del principio ya mencionado debe tener ciertos filtros importantes como que el procesado no tenga antecedentes de haber incumplido los pagos en otros procesos que se le aplicó el principio precitado, o que por su conducta nos haga saber que incumplirá con este precepto, lo cual irá en contravención al principio de interés superior del niño y lo que ello importa en beneficio de la infancia que requiere de alimentación.

Asimismo, se sabe que a lo largo del desarrollo psicosocial, los niños y jóvenes se enfrentan a muchas circunstancias estresantes que pueden afectar dicho desarrollo, es por eso que en no pocos casos se necesita de la intervención de profesionales de la salud mental que puedan guiar a estos menores a un estado de equilibrio emocional, aunado a ello la participación de los progenitores en el crecimiento de estos serán vitales para que se pueda resguardar el principio del interés superior de estos menores.

En relación a lo antes descrito se obtiene que es necesario que en cuestión de alimentos se contemple dicha aportación hecha por expertos en el crecimiento psicosocial de los niños, adolescentes y jóvenes; ya que se necesita que estos crezcan fortalecidos en todas las áreas que posibilitan la correcta salud de un ser humano.

Según refiere, Somarriva (1963) En tal sentido ante la conceptualización de los alimentos es muy extenso, abarca muchos sentidos.

Esto es que no solo habla de alimentos de debe consumir el alimentista diariamente, pues esto también engloba la vestimenta, educación entre otros.

La educación es una necesidad muy importante el cual debe gozar el menor, porque este adquiere conocimientos para su futura formación académica reforzando sus valores, aptitudes, entre otros, que a futuro se desempeñe competentemente en sus labores profesionales.

Los diversos aspectos que componen lo referente a alimentos no surge de un capricho del legislador, sino de una visión a la realidad humana, pues para poder existir como los seres humanos complejos que somos, necesitamos cubrir nuestros cuerpos con aquello que llamamos ropa, la misma que debe dignificar a las personas, en este caso, a los menores alimentistas, la vestimenta no solo tiene un fin básico esencial de proveer el mantenimiento de la temperatura corporal adecuada, sino que va más allá de ello haciendo que nos sintamos protegidos y

aceptados dentro de nuestro entorno social.

En esa misma línea se puede hablar del factor educación, siendo este uno de los más vitales para el desarrollo apropiado de las personas. El que el alimentista cumpla con lo pactado colabora a generar el crecimiento de un niño sano, entendiendo la palabra “sano” en toda la extensión significativa, pues la suma de individuos sanos propicia la creación de una sociedad más justa y equilibrada en muchos aspectos.

De igual forma, con el cumplimiento de lo pactado en atención a los derechos de los menores de edad reconocidos a nivel internacional, se excluye a estos de los peligros que acarrea el actuar contrario, ya que es a través de la educación y la fijación de sus pares que se logra ciudadanos responsables que colaboran al crecimiento de la Nación. Sin educación y todo lo que ello tiene consigo, las personas, como lo ha demostrado la psicología, sociología, antropología y demás ciencias sociales, las personas tienden a convertirse en seres antisociales que no sienten empatía para con su prójimo y las leyes establecidas dentro de la sociedad.

Nuestro Código Civil se hace cargo de delimitar legalmente este tema y refiere que:

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico nos señala sobre aquellas prestaciones que son necesarios para el sustento de alimentista, pero acotando de acuerdo a la situación en la que se encuentra la familia, aunado a ello, las posibilidades que la misma tenga en el momento, es decir acorde a los ingresos económicos que estos tienen, ya que se tiene en cuenta que los alimentos mantienen un valor pecuniario.

Lo que señala nuestro código civil es una verdad prudente, prudente toda vez que, si bien es cierto que el o la demandada por alimentos tiene la obligación bajo coacción penal de cumplir con el abono de lo referente a alimentos y que casi siempre se da de forma pecuniaria para que así el tutor del (los) menor (es) pueda administrar dicho monto en favor del menor alimentista,

es cierto también que el juez en su potestad que le brinda el Estado tiene y debe de realizar un análisis sobre la capacidad económica de la persona demandada, pues sería un injusto el que se le adjudique una prestación económica más allá de su capacidad para poder cumplir con la misma. Es por ello que el juez deberá constatar los ingresos del demandado al momento de fijar el monto que ha de transmitir al hijo dependiente.

En cuanto al desarrollo constante que el menor tiene, no se le debe dejar a este en el desamparo, de igual forma tampoco se debe de dejar de brindarle educación ya que a futuro esto es necesario para que tenga un desempeño adecuado en el trabajo que labora.

Siguiendo el mismo criterio antes desarrollado, el Código de Niños y Adolescentes respecto al tema de los alimentos correspondiente a los niños y adolescentes, señala lo siguiente:

Es así, que nos indica que el sustento se considera todo lo necesario, el vestido, habitación, educación que influye mucho en la formación educativa, cultural, laboral, asistencia médica y recreación, pues la recreación también se considera necesario en el desarrollo diario del alimentista, gracias a esta prestación este alimentista expulsa aquellos bajos ánimos, estrés entre otros por la demasiada carga que puede presentarse en los estudios entre otros.

Como se ha mencionado constantemente, los alimentos engloban no solo lo que se conoce como comida precisamente, ya que como seres humanos precisamos de más componentes para poder desarrollarnos adecuadamente. Es así entonces que tenemos que satisfacer y atender otras necesidades de los menores dependientes, esto es: salud, educación, vestimenta, entretenimiento, cultura, etc. Todo ello conforma la estructura psicosocial del individuo, por todo esto, resulta imprescindible que todas estas áreas sean atendidas responsablemente, pues frente a la carencia de la atención de una de ellas, se genera el desequilibrio del menor, el cual buscará satisfacer dicha área a través de medios erróneos, toda vez que no se encuentran en la

capacidad para poder discernir como lo podría hacer un adulto responsable.

Como se puede observar, la cuestión de alimentos es vital, no solo para un menor en específico, sino para toda la población, ya que esta se encuentra constituida por el conjunto de todas las personas.

La tesis es una investigación relacionada con el tema familia y materia penal, busca indagar y averiguar en qué nivel se encuentra el cumplimiento de los procesos que se sometieron a los alcances y prerrogativas del principio de oportunidad (hay una cantidad enorme de denuncias que concluyen por este medio) en los delitos de omisión a la asistencia familiar; sin embargo, al parecer, el imputado una vez salvada la situación que pesa sobre él (proceso penal) incumple con su obligación, tal como lo hizo en el proceso civil, tampoco garantiza de modo alguno la protección de la subsistencia de los derecho habientes colisionando con el principio de interés superior del niño

Si bien existen otras instituciones tradicionales que coadyuvan al crecimiento apropiado de los menores, es la familia, precisamente los progenitores los encargados de proveer los medios para que estos puedan desarrollarse correctamente, así mismo son ellos los encargados de guiarlos hacia las otras instituciones que serán fundamentales para su crecimiento y desarrollo en todos los niveles. Por esta razón es que se exhorta a los representantes del Ministerio Público y el Poder Judicial a cumplir con sus labores a cabalidad y que tomen decisiones donde prime el interés superior de los menores y todo lo que se desprende de dicho principio. Antes de velar por la carga procesal, los agentes de la administración de justicia deben promover un ambiente de atención a los derechos fundamentales de las personas, y sobre todo de aquellas que no resultan por su propia naturaleza ser más vulnerables, en este caso, a los menores de edad que solicitan algo tan primordial como es el asunto de los alimentos.

De igual forma se hace hincapié en que es necesario tomar en cuenta que estos alimentos

también tienen que ser disfrute de las madres gestantes, iniciando desde la concepción, por lo tanto, durante el embarazo debe cubrir los gastos de los chequeos médicos entre otros hasta el postparto y lo concerniente a todo lo que vendrá después del mismo.

Asimismo, el autor Varsi (2012) considera que los alimentos apuntan

A que estos cubren las necesidades del alimentista, prestadas estos alimentos conlleva a la satisfacción por el disfrute de estas en todos los aspectos tanto físico, psicológico, espiritual entre otros, desarrollando en el alimentista aptitudes positivas que serán empleadas en el desenvolvimiento diario en la sociedad.

El autor sintetiza todo lo que se ha venido comentando respecto al tema de los alimentos, se señala pues que, en cuestión de alimentos, la responsabilidad que recae en los hombros de los progenitores o tutores a cargo es vital para transformar una vida o dejarla perderse en las calles, pues el tema de alimentos acarrea innegablemente que se tomen otros temas y se vean aspectos negativos de la ausencia de la prestación de dichos alimentos.

Las personas se constituyen no solo del aspecto material básico, como seres humanos complejos que somos, requerimos de otros elementos que positivizan el crecimiento y desarrollo del enrevesado mundo interior que supone cada persona.

La satisfacción de todas las áreas comprometidas a los alimentos resulta vital para que una persona pueda crecer sana y servir a la sociedad en la que se encuentra, ya que, como se ha explicado con detenimiento, la ausencia de educación y formación emocional, provoca la creación de seres poco o nada empáticos para con su medio, provocando así el incremento de los individuos antisociales que dañan a la Nación y a sí mismos.

### **2.2.1.2. Concepto de derecho alimentario**

En cuanto a la conceptualización de derecho alimentario López (2005) nos refiere

Que es de carácter obligatorio de una persona hacia otra, con el fin de poder cubrir aquellas necesidades que exige el beneficiario, ya que estas influyen en su propio sustento, así como también le beneficia en cuanto a su desarrollo tanto en el aspecto físico, psicológico, entre muchos otros.

Recogiendo la realidad peruana, el derecho alimentario comprende la facultad que nace de la obligación de los progenitores por brindar los medios necesarios para poder sustentar a los menores de edad (y en muchos casos a los mayores de edad) que se encuentran bajo su tutela, proveyendo a estos de alimentos propiamente dicho, vestimenta, educación y demás aspectos que coadyuvan al crecimiento y fortalecimiento de mentes y cuerpos saludables.

Entonces podemos entender que la obligación que los padres o apoderados tienen para con sus menores dependientes constituyen la obligación del derecho alimentario, la facultad que poseen estos de demandar los alimentos a los primeros.

Por su parte Cabanellas (2003) en cuanto a las asistencias nos señala,

Por lo tanto, estas prestaciones o asistencias realizadas por el alimentante en favor del alimentista, es con el fin de mantenerlos y no atenderlos con su subsistencia. En otras palabras, estamos ante una relación de dependencia por el hecho que el alimentista no puede subsistir por sí mismo por lo que la otra parte está obligada de prestar estos alimentos.

Tal como expresa Cabanellas, la obligación que nace del vínculo parental ocasiona que estos cumplan con el mantenimiento y desarrollo de todo lo concerniente a la sustentación de la vida que depende de estos. La obligación lógica tiene su fundamento en el ligamen parental que une al alimentista con los menores, el deber de cuidado y sentido común para con su prole, el

principio de solidaridad desprendido del vínculo sanguíneo y de responsabilidad de cuidado para con la vida que requiere ayuda asistencia para su desarrollo.

La vulnerabilidad que desprenden los menores es un hecho, y por lo tanto deben ser atendidos en salvaguarda a los derechos que los protegen ante cualquier abuso e injusticia, por lo tanto, son los propios padres los llamados a no vulnerar los derechos de los que gozan los niños, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo su tutela.

Por los autores Bossert y Zannoni (2004) nos refiere que

Como podemos constatar que vamos a ver una correlación en la prestación de estos alimentos donde una de las partes recibe de estos y la otra está obligada a otorgarlos, siendo esta una relación legal, de contenido pecuniario, pues su fin de esta prestación es la de cubrir aquellas necesidades que el beneficiario por derecho debe gozarlas.

La relación directa entre el demandado y demandante es de carácter unidireccional, pues la obligación del primero es el de prestar el abono pecuniario o la prestación material de las cosas que suplan la ausencia o complementen dicho abono; mientras que la otra parte solo tiene que recibir la mencionada prestación. Ha de acotarse que, una vez obtenida la mayoría de edad, existen ciertos requisitos que deben cumplir el alimentista para poder continuar con la percepción de los alimentos por parte de su progenitor demandado o denunciado.

Así mismo, inferimos que, en cuanto al contenido alimentario, va a existir de dos maneras por un lado es de dinero y otra especie cualquiera de las dos se considera alimentos, que tiene por finalidad la manutención del que lo goza.

Así mismo los autores Rendón y Sánchez (2017) que

Es así, que los alimentos traen consigo tanto un deber y un derecho en la relación de

ambas partes, pues esta relación se da por que una de las partes quien es el alimentista se encuentra en un estado de necesidad, es decir esta no puede subsistir por sus propios medios, no podrá cubrir sus necesidades.

Por lo tanto, la ley ampara a estos que están en estado de necesidad y otorgándole el derecho de poder exigir la prestación de alimentos en favor de su persona; y la de las personas responsables la de cumplir con la satisfacción de las necesidades de estos en relación a los diversos principios y derechos mencionados.

También Montero (1984) nos infiere que

Es así, que vemos a dos partes dentro de esta relación, por un lado, es la del deudor alimentario y el otro quien goza de estos alimentos acreedor alimentista, pues se cumple con prestar estos alimentos ya sea de acuerdo a las posibilidades económicas el deudor y la necesidad que exige el acreedor alimentista, con el fin de su subsistencia.

Es clara la presencia de dos lados en esta situación, como ya se ha precisado, existe la parte obligada por ley a cubrir con las necesidades que posee la otra persona, que en la mayoría de los casos resulta ser menor de edad, y por otra la última mencionada, dicha persona (as) se encuentran en el estado de vulnerabilidad por la condición que posee, toda vez que la ausencia de los medios para subsistir por sí mismos los convierte en seres incapaces hasta por ley.

Las leyes internacionales y nacionales velan por el cumplimiento de la satisfacción y aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente, toda vez que estos requieren por su propia naturaleza la protección de instituciones instaladas en cada Nación, las cuales deben velar por el cuidado y crecimiento adecuado de estos menores.

Por otro lado, Somarriva (1963) nos señala

Que esta relación que hay entre las partes por la prestación de alimentos, tiene que ver necesariamente una relación de parentesco, es decir que ambos formen parte de un mismo seno familiar de donde va a nacer esta obligación por el hecho de que la supervivencia de uno depende de la otra.

La prestación de alimentos no solo supone el alcance de los mismos de manera unidireccional, pues eso constituye una media verdad, pues, una vez obtenida la mayoría de edad y cuando el padre se encuentre en la necesidad de ser atendido, la ley obliga de forma coactiva a los hijos a socorrer a sus dependientes. Podemos ver así, cómo es que nuestras leyes son retributivas y equitativas, por lo menos en la letra, pues se busca la atención de las necesidades de las personas que se encuentran relacionadas y/o unidas por vínculos de parentesco y, que, en atención a ello, puedan suplir sus necesidades entre sí, cuando estas la ameriten y las otras se encuentren en la capacidad de solventar dichas necesidades.

Por su parte Ramos, (2000) nos menciona que aquel necesitado de estos alimentos la ley le otorga el derecho de realizar actos para exigir de estos para su subsistencia, es así que la ley menciona claramente el que puede demandar mediante vía judicial.

Pero cabe recalcar que al demandar debe hacerlo de manera que acredite que este necesita de estos alimentos y que a quien demande cubra con estas que le son importantes por el constante desarrollo que tiene el acreedor alimentista; pues, el innecesario reclamo de “justicia” a su favor, solo generaría más carga procesal, la cual se conoce, ya es mucha. Además, se debe considerar la capacidad económica de la persona demandada y la del demandante, pues este proceso no puede recaer en un injusto que afecte al demandado si es que fuera el caso.

En razón a ello, existen dos momentos de meditación lógica, el primero se hace presente al momento de iniciar la demanda, y el segundo se plasmará al momento de emitir la sentencia correspondiente, es allí que en la facultad discrecional y luego del estudio adecuado, el juez

podrá definir su decisión en una sentencia que contemple las necesidades del menor alimentista y la capacidad económica del demandado.

Es así que el autor Rossel (1994), nos manifiesta que nuestra norma nos manifiesta que dichas prestaciones por alimentos son de carácter obligatoria, por lo que el deudor alimentario tendrá que cumplir todo aquello que exige el alimentista satisfaciendo sus necesidades.

Es aquí donde sale a relucir la potestad coercitiva y coactiva del Estado, el poder del que ha sido revestido por la sociedad para la resolución de los conflictos que se presentan en las distintas áreas del comportamiento humano en sociedad. El estado puede entonces, utilizar su ius puniendi en favor a la salvaguarda de los derechos de los menores o de aquellos mayores de edad que requieren del cuidado y atención de sus parientes responsables.

También el autor Orrego (1994), nos plantea que

Este derecho de alimentos lo que trata es la de socorrer la subsistencia del alimentista, cuyo fin es la de satisfacer todas sus necesidades que este exija, que como resultado este alimentista lograra tener un buen desarrollo tanto espiritual como material.

El derecho de alimentos se enfoca en el correcto desarrollo psicosocial de los individuos que dependen de algún familiar, en la mayoría de los casos se trata de padres e hijos; Son los primeros, los llamados, por el instinto y por las leyes del Estado de Derecho a solventar los gastos que suman la subsistencia y desarrollo de los segundos, por lo menos por un tiempo hasta que estos últimos puedan valerse por sí mismo y poder retribuir lo recibido por los primeros.

Esta obligación se encuentra presente desde antes de la demanda, pero se hace efectiva y sale a la luz, cuando los facultados a tener dicho derecho, lo reclaman vía judicial.

Como expresa Lasarte (2010), nos infiere que, en tal sentido, por obligación alimentaria se

puede decir que es autónoma, es decir no tiene ninguna relación con otro tipo de obligaciones, pues el único fin de estos es la de otorgar alimentos, pero siendo de carácter obligatorio.

El fin de esta obligación es la de socorrer al alimentista de las necesidades que este exige y satisfacerlos, pero también esta relación solo se da entre personas que mantengan una relación de parentesco.

Tal como si fuese un contrato principal, así mismo, este derecho es de carácter independiente, no relice a la existencia de alguna otra demanda, sino que existe y se puede reclamar como pretensión principal, toda vez que la naturaleza de los mismos le brinda la característica de tal.

Según Josserrand (1952), nos plantea que

Las partes que participan en la obligación alimentaria, están íntimamente relacionadas, de acuerdo a la situación que se presenta, pues la parte que exige su derecho de gozar de estos alimentos se encuentra en estado de necesidad, y la otra parte esta con el deber u obligación de atender estas necesidades de acuerdo a las condiciones que este tiene, podría decirse de acuerdo a las posibilidades económicas, sin atender con su propia subsistencia de quien presta estos alimentos.

Si bien es cierto que el alimentista debe de cumplir con su obligación de prestar alimentos a sus dependientes bajo su capacidad económica, también lo es que este no puede quedar en el desamparo por el ejercicio del cumplimiento de dicho deber, es decir, que el padre alimentista además de velar por su menor hijo y/o pareja o expareja, debe tener en cuenta su capacidad económica y las necesidades que él mismo tenga.

## 2.2.1.2. Características del Derecho alimentario

### 1. Personal

Tal como nos señala Varsi (2012) nos señala que

El fin de este carácter es que nadie puede apartar a alimentista de este derecho de poder exigir al alimentante a que este preste los alimentos o cumpla con satisfacer las necesidades de este alimentista quien se encuentra en un estado de necesidad, esto es que no puede cubrir sus necesidades o mantenerse por sí mismo.

En cuanto a las características del derecho de los alimentos, es que este es personalísimo, es decir es solo propia de la persona quien lo exige por el derecho que se le atribuye la ley.

Por su parte los autores Calderón y otros (1995) nos mencionan que

Este derecho nace dentro del mismo seno familiar entre las personas donde se presencia una relación de parentesco, esto es de aquellos que lo integren, padre, hijo, cónyuge etc., entonces podemos decir que la exigencia se puede dar solo y únicamente entre aquellos que mantengan una relación de parentesco.

Es claro que la relación de obligación entra las partes en cuestión del tema de alimentos, nacerá del vínculo que propicia el parentesco, pues sería un absurdo reclamar alimentos a quien no tuviese vínculo alguno con el menor alimentista.

Los principios de solidaridad humana son los encargados en primera instancia a incentivar a los miembros de una familia al mutuo sostenimiento, al cuidado y protección; pero existen casos en los que dichos miembros no cumplen con el papel asignado por la naturaleza y la sociedad, es allí donde entra a tallar la figura del Estado como ente regulador.

Así mismo, se considera una característica importante, donde se es imposible transferir este derecho a otros, he allí su carácter personalísimo, el mismo que no se le puede atribuir a otro.

A juicio del autor Canales (2013), nos refiere que esta obligación de prestar estos alimentos va a ser ejercida por aquella persona que se encuentra relacionada parentalmente con la otra persona, es decir una relación familiar.

Por consenso de juristas y doctrinarios, además de otros profesionales, se obtiene que el carácter personalísimo que posee el derecho alimentario es inalienable, intransferible y necesario.

Pues a este que se encuentra en la obligación de prestar los alimentos se le va a denominar, deudor alimentario, quien la ley le exige con tal prestación, en favor de quien por derecho lo exige quien es el acreedor alimentista, con la finalidad de satisfacer sus necesidades, que es constante, por el hecho del desarrollo constante de este.

Al respecto, Pajonares (1998), sostiene

Quien se encuentre en la obligación de prestarlos debe hacerlo otorgando todos los suministros tanto en dinero o especie que cumpla con satisfacer las necesidades para su supervivencia, por otro lado, por el hecho de ser de carácter personalísimo, no podrá ser transmitido a otro por ningún tipo de acto como el de la herencia pues esto no podrá ser transmitido a sus herederos del alimentista.

La obligación alimentaria va a estar presente entre la relación de parentesco, es decir los integrantes de un seno familiar; y es entre estos que nace y permanece la obligación de la prestación de alimentos que se tendrán que brindar mutuamente a lo largo de la existencia del vínculo parental, pues como ya se ha dicho con anterioridad, una vez que los padres se convierten en adultos mayores, son los hijos los llamados a velar por el bienestar de estos.

## 2. Intransmisible

La intransmisibilidad del derecho alimentario, según Varsi (2012), es

una característica conlleva a otra, ya por el carácter personalísimo trae el de intransmisibilidad, pues este derecho no podrá ser transmitido a otras personas, solo y únicamente este podrá ser gozado por aquellas que se encuentren en un estado de necesidad quien los alimentos ser prestados con el fin de cubrir sus necesidades sin vulnerar su propia subsistencia.

Existen derechos que coadyuvan la aparición de otros, así mismo sucede con las características de los mismos, por ejemplo, en el carácter personalísimo se obtiene que desprende el da la intransmisibilidad, pues por ser personalísimo, es decir que le corresponde el derecho o el deber exclusivamente a esa persona, ello excluye la posibilidad de delegar dicho derecho o responsabilidad a otra que quiera pactar con él para hacerse cargo.

Esta característica impide que un tercero pueda ocupar el lugar del dependiente o del padre alimentista, pues por la naturaleza del vínculo parental, la cual es obligatoria en este tipo de casos, aquella pretensión sería imposible por ley.

Según el autor Canales (2013), nos señala que así mismo, la transferencia de este derecho alimentario u otro acto similar está impedida por el hecho de ser este personalísimo.

Pues el derecho de los alimentos como bien se menciona es solo proveer los elementos necesarios que cubran o satisfagan las necesidades del acreedor alimentista, no tiene nada que ver con las deudas, es decir este derecho no puede ser embargada.

Este derecho estará presente por aquellas personas que están relacionadas parentalmente, más adelante si en caso muere el deudor alimentario o el acreedor alimentista no podrá ser

heredado este derecho.

Este derecho, según explica Cornejo (2016), que La intransmisibilidad nace del carácter personalísimo, es decir este derecho de alimentos es gozado solo y únicamente por una persona la cual no podrá transferirlo a otras personas para que también las goce.

Así mismo, también no cabe la renuncia de este derecho, por el hecho que esta no se le puede afectar su supervivencia.

### **3. Irrenunciable**

Según refiere Varsi (2012), El derecho de alimentos es de carácter irrenunciable, hacerlo el alimentista podría quedar en el desamparo, por lo que la ley impide este tipo de actos para no atentar con su propia subsistencia del alimentista.

Es una característica propia de los derechos el no poder renunciar a ellos (a la mayoría); en los casos de asistencia alimentaria, la irrenunciabilidad es necesaria para salvaguardar los derechos de los demandantes, como los del demandado.

Así como no se puede delegar las responsabilidades adquiridas fruto del vínculo parental, también es imposible que los demandantes renuncien eficazmente a su derecho de recibir alimentos por parte de quienes se supone deben velar por el bienestar de estos.

Al respecto Orrego (2009) explica que:

En tal sentido, el derecho de alimentos no es un contrato, pues se adquiere este derecho entre las partes por la relación de parentesco que estos mantienen, este derecho va a ser irrenunciable, por la ley impide la renuncia de este, para que el que goza de estas prestaciones no esté desamparado.

La renuncia podría traer graves consecuencias, para empezar quien goza de este derecho, es quien se encuentra en estado de necesidad, y realizar tal acto de renunciar sería dejar de percibir de todo aquello que presta el alimentante para su vida, por lo que la norma rechaza este tipo de actos, toda vez que recaería en inhumano e ilógico.

Siguiendo el mismo autor Orrego (2009) considera que

Esta característica, nace desde la existencia de aquella persona quien está en todo su derecho de poder exigir los alimentos, pues tendrá toda la facultad de reclamarlos, la ley permite el reclamo de estos alimentos por vía judicial, en otras palabras, demandar al deudor alimentario, con el fin de que cumpla con su obligación, mediante la demanda este estará obligado a prestar mensualmente de manera puntual en las fechas que se le indica.

La desobediencia de esto traería como consecuencia un delito y será sancionado con una determinada pena, pues el incumplimiento de su deber como alimentista, generaría muchas consecuencias negativas en la vida del menor que reclama alimentos, es por ello que el Estado es muy firme al exigir y velar por el cuidado y desarrollo de los menores de edad.

De igual forma se requiere que el cumplimiento de la aportación de los alimentos se ejecute de manera efectiva, pues no se les puede hacer esperar a las personas para que puedan comer, vestirse, atender sus enfermedades, educación y todo lo que comprende tener un menor de edad a cargo.

Así mismo, el autor Meza (1979) nos señala que esta obligación de prestar los alimentos por ninguna manera aquel obligado puede renunciar a aquel deber.

Si en caso la renuncia de los alimentos es permitido para aquel obligado de prestar los alimentos, estaríamos ante consecuencias graves, muy aparte del desamparo del alimentista,

traería otras consecuencias como el de la carga excesiva a otras instituciones como las beneficencias, ya que estas también están a cargo de mantener a estas personas que se encuentran en estado de necesidad, cubriendo todas sus necesidades.

Pues la supervivencia de la persona es más que todo un derecho de interés público por eso mismo que la norma protege esto impidiendo el desamparo de estas.

Y es en razón a todo lo expuesto la urgencia de normar y cumplir con dichas medidas para que los padres realicen las actividades concernientes al mantenimiento de su descendencia, o en consecuencia, de estos últimos a los primeros.

Toda vez que, como se ha mencionado, el tema de alimentos no compete solo a la esfera personal o íntima de algunos sujetos que han conformado una familia en su momento, sino que es un asunto de interés público, ya que frente al incumplimiento por razones de desinterés o incapacidad económica, estos no brindan los alimentos que necesitan sus dependientes, es el Estado el llamado a cubrir las necesidades que tienen los menores de edad en atención a los distintos pactos, celebrados a nivel internacional y a la normativa interna, presentando un incremento en el presupuesto destinado a aquellas instituciones como las beneficencias públicas.

Por su parte el autor Juricic (2005) nos menciona que es así que nuestra normativa no permite la renuncia de este derecho, porque al hacerlo en otras palabras se estaría desistiendo de todo aquello que es esencial para poder vivir.

Y dado que el derecho principal de todo ser humano es el derecho a la vida, el Estado como ente regulador no puede permitir que actos de libre disposición atenten contra la vida misma de aquellos sujetos; es por eso la prohibición de la renuncia a este derecho.

Como consecuencia traería el desamparo y a la vez el mal desarrollo del alimentista que

como resultado traería problemas ya sean físicas, psicológicas o entre otros.

#### **4. Incompensable**

De acuerdo con Varsi (2012) nos señala que

En tal sentido, la compensación no es permitido dentro de esta obligación alimentaria, como bien se dice este derecho de exigir estos alimentos prima la vida del alimentista, esto es que por aquellas prestaciones puede vivir y tener un desarrollo adecuado.

En cuanto si hay una deuda del alimentista frente al alimentante, no tiene nada que ver con los alimentos, pues estos son un derecho que esta velada por nuestro ordenamiento que es de interés público.

Varsi nos explica que, en cuestión de los alimentos es imposible que se negocie a forma de trueque alguna deuda anterior del alimentista con el deber del alimentante de pasarle lo referente a los alimentos; es decir, si existiera el caso en el que el alimentista estuviere en deuda de alguna naturaleza con el alimentante, este no puede pretender cambiar dicha deuda con lo que se tiene que abonar respecto a su deber de la asistencia familiar.

Por lo tanto, cuando se habla de que el derecho a recibir alimentos es de carácter incompensable, se está refiriendo a la no negociabilidad del mismo, ello acompañado de las demás características que convierten a este derecho en inalienable, pues, la alteración o negociación de la obligación de prestar asistencia familiar recaería en un injusto de máximas repercusiones, pues por sentido común y todo lo ya explicado por los expertos, la carencia de alimentos conlleva al detrimento, no solo del (los) individuo (s) que no lo perciben, sino que cala más allá de la esfera personal de cada uno de ellos, esto atenta contra la ciudadanía, porque a la postre este problema se convertirá en un asunto de interés público por las consecuencias perniciosas que ello supone.

Es así que, el tema de alimentos se convierte en parte de la seguridad ciudadana, y es de esta manera que los legisladores toman esta postura social para convertirla en un tema de política de seguridad social. Por ello, es que el principio de oportunidad y el proceso inmediato se adapta al delito de omisión a la asistencia familiar, pues como se ha podido observar, este también constituye para del problema social latente en nuestra realidad peruana.

También el autor Orrego (2009) nos señala que

Si existe una deuda por parte del alimentista frente al alimentante, no tiene que relacionarse con los alimentos, por el hecho que este es un derecho donde está de por medio la supervivencia de alimentista, y por lo tanto el alimentante está en la obligación de cumplir con las prestaciones que se le exige.

Orrego sigue la misma línea que Varsi al indicar que en el supuesto de una deuda pendiente entre las partes que se encuentran inmiscuidas en un proceso de omisión a la asistencia familiar, dicha deuda no puede pasar a conformar parte de la paga del alimentante para con el alimentista; en otras palabras, frente a la deuda del alimentista con el alimentante, el deber de este último no puede compensarse con dicha deuda, es imposible para el derecho contemplar el pretendido trueque, pues, la negociación de tal pretensión perjudicaría al alimentista, y esto es algo que no se puede contemplar, ya que el Derecho existe para salvaguardar estas situaciones que ponen en peligro la vida y la dignidad de aquellos más vulnerables, es así que la libertad de negociación se encontrará limitada por el derecho del interés superior del niño y adolescente y el disfrute a un ambiente que le brinde todas las herramientas para desarrollarse de la manera más adecuada y se convierta en un ciudadano de provecho para la sociedad.

En este sentido, el derecho a elegir y a negociar se encontrará restringido por la defensa de intereses y derechos primarios en salvaguarda de los individuos que más lo necesitan.

Según Canales (2013) Referida a la obligación alimentaria nos señala que

Nuestro ordenamiento jurídico mantiene la posición del impedimento de la compensación dentro del derecho de alimentos, nuestro artículo 1290° prohíbe la compensación, pues permitir esto sería privarle de aquellas asistencias que son indispensables para la supervivencia del alimentista, cosa que es de interés público.

En la defensa del tan mencionado interés superior del niño y adolescente es que se hace la prohibición de negociar o compensar las posibles deudas existentes entre el alimentista y el alimentante; la separación de las deudas pendientes y de la de los alimentos resulta vital para poder resguardar los derechos de los alimentistas, pues si analizamos la posibilidad de la figura de la compensación en estos casos, nos encontraremos frente a un desbalance de oportunidades, es obvio que el alimentante resultará ganando de esta negociación, mientras que los alimentistas tendrán menos recursos para poder satisfacer sus necesidades.

En aras de la justicia es que se imposibilita la transferencia de compensaciones de deudas del alimentista con el alimentante; para salvar las futuras injusticias y evitar el desequilibrio del alimentista se imposibilita la negociación de ambas partes.

Por su parte, Chaves (2017) respecto del carácter incompensable expresa:

Si el alimentista es deudor de alguna deuda frente al alimentante, no va estar relacionada con los alimentos que este recibe, siempre primara los alimentos, pues esto es un interés público del estado por lo tanto se le protege de todo aquello que podría dejar en desamparo al alimentista, por eso mismo la compensación no está permitido.

El Estado en su rol de ente regulador ha establecido la prohibición de la figura de la compensación en el caso de alimentos para proteger los derechos de los alimentistas por formar parte del interés público, toda vez que estos resultan esenciales para la sobrevivencia y la

defensa de la dignidad de los alimentistas, es por ello que no se puede negociar en estos casos, aun así el propio alimentista exprese su conformidad con el pretendido trato, simplemente este es imposible por los motivos ya expuestos.

## **6. Inembargable**

En cuanto se refiere el autor Varsi (2012) con respecto a esta característica nos señala lo siguiente:

Estos derechos de alimentos de ninguna manera pueden ser embargados, pues está de por medio el sustento del alimentista, si en caso se permitiera tal embargo de este derecho el alimentista estaría entrando a una situación de penuria, que como consecuencia no gozaría de todas las necesidades que este exige.

El Estado comprende que en el tema de alimentos no se puede negociar como si fuese un contrato o un patrimonio maleable, pues se trata de la sustentación de la vida misma, que en la mayoría de los casos, se trata de menores de edad, personas que forman parte de la población vulnerable debido a sus características de no poder mantenerse por sí mismos, porque pretensión contraria dañaría los pactos internacionales y el sentido común, pues un menor sustentándose a sí mismo sería explotación infantil, y dado que el trabajo infantil es un injusto, el Estado no puede permitir que esa suposición se presente en la realidad, aunque como podemos ver con tan solo echar un vistazo a las noticias o a las calles, no es algo que se cumpla a raja tabla.

Por su parte el autor Vodanovic (1994) nos refiere que

Así mismo, sea por ciertas situaciones se ha dejado de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, en otras palabras, son pensiones atrasadas, se van a convertir en créditos comunes, donde podrán ser embargados por parte de alimentista, quienes estos

sí podrán actuar de esta forma que posteriormente estas pensiones atrasadas tendrán el carácter de créditos comunes y de libre disposición.

Vodanovic realiza una aportación importante a tener en cuenta, y es que, en cuanto a alimentos se refiere, la posibilidad de que se le pueda embargar o interferir lo que se percibe por alimentos resulta imposible, pues no se puede afectar contra el derecho de percibirlos, toda vez que estos son de vital importancia para la supervivencia misma del alimentista, por ende esta pretensión sería ilegal; así mismo, este autor indica que, por parte del alimentista al alimentario, esta figura sí sería posible, es decir, que cuando existan pensiones retrasadas, estas pasarán a transformarse en créditos comunes, los cuales por poseer esa característica de libre disposición, sí puede ser embargados.

## **7. Imprescriptible**

Según Varsi (2012) nos menciona que:

En cuanto a la prescripción dentro del derecho de los alimentos, no es permitido, por lo tanto, se puede demandar, ya que ejerciendo esta medida judicial conlleva una obligación que debe ser cumplida por el alimentante, es así, que la prescripción no está permitida por el hecho que el alimentista tiene un constante desarrollo por lo que tendrá nuevas necesidades.

Nuestro ordenamiento señala que la prescripción en caso de alimentos no se puede concebir toda vez que, permitir que se pueda dar, sería proporcionar una posibilidad para los alimentantes irresponsables de usarla como herramienta para evadir sus deberes parentales; es por ello que el Estado ha visto a bien no permitir que la solicitud de los alimentos caiga en prescripción, lo que sí se presenta en otros delitos “más graves”, pues cuando se habla de alimentos, se trata de la vida misma, y en la mayoría de los casos, se trata de menores de edad que no se pueden valer

por sí mismos. Resulta vital entonces reconocer la naturaleza de la importancia que tienen los alimentos.

De igual forma nuestro sistema de justicia señala que aun cumplida la mayoría de edad, los progenitores tienen el deber jurídico de suplir las necesidades de sus hijos en cuanto requieran para subsistir, siempre y cuando cumplan con ciertas características como, por ejemplo, cursar estudios con éxito.

Así mismo el autor Orrego (2009) nos indica que, en tal sentido, la imprescriptibilidad trata sobre aquella facultad de solicitar los alimentos, pero, no compete en cuanto a las pensiones devengadas, si estas no son cobradas oportunamente, pueden prescribir, cuestión que es favorable al deudor alimentario.

Es necesario precisar lo que señala este autor, pues si bien la solicitud de asistencia familiar es imprescriptible como señala el código civil, también lo es que una vez establecidas las pensiones devengadas y el cobro de tales, estas, si no son cobradas a tiempo, pueden caer en prescripción; es por ello que se exhorta a ambas partes a cumplir con lo que se tiene pactado para el bienestar de los menores alimentistas; así mismo, que la parte encargada de cobrar las pensiones devengadas, pueda realizar dicho cobro de forma oportuna para no perjudicar a los menores que deben recibir dichas pensiones.

Citando al autor López (2005) nos refiere

Que si bien observamos nos llegan a señalar dos casos de pensiones que son las devengadas y decretadas, donde la prescripción en ellas si se da siempre y cuando esta no son cobrada en el tiempo más oportuno, y a la vez también se puede considerar como objeto de contratos.

Como ya se ha señalado líneas previas a la cita de López, las pensiones devengadas que no

son cobradas a tiempo, pasan a considerarse como si fuesen objetos que se pueden negociar; lo cual favorece únicamente al alimentante, perjudicando de esta manera a los alimentistas. Es por ello que la norma indica que se debe cobrar de forma puntual las pensiones devengadas para que puedan ser utilizadas a favor de los menores alimentistas, y es allí donde entra a tallar la importancia de la puntualidad y responsabilidad que tienen los tutores encargados de realizar el cobro oportuno de las mencionadas pensiones.

Por su parte los autores Calderón y otros, (1995) nos refiere que en cuanto a la obligación alimentaria esta no va a tener una doble prescripción ya sea porque este no tiene un tiempo en que ha nacido ni la extensión que este tenga.

También el autor Vodanovic (1994) nos refiere

que la prescripción no se da por el hecho que está de por medio la subsistencia y mantención de la vida del alimentista. Se puede llegar a una demanda siempre y cuando el alimentante no cumpla con tal obligación, donde este puede ejercer tal acción en cualquier momento no importa si han pasado años.

Por lo tanto, para eso tiene que acreditar que está en un estado de necesidad y requiere de estos alimentos, pero hay que tener en cuenta que esta obligación de solicitar los alimentos empieza desde que se impone dicha demanda.

Entonces el tiempo empieza a transcurrir desde el inicio de la demanda; así mismo se deberá acreditar la omisión de la prestación de alimentos por parte del responsable de tal obligación.

Así mismo, se tiene que la prescripción no se puede concebir en casos de omisión a la asistencia familiar, toda vez que, estos resultan esenciales para la vida misma de los alimentistas, es una cuestión de vida o muerte literalmente, es por ello que el Estado es tan firme al momento de legislar al respecto, y su fuerza coactiva sirve como coadyuvante a la obligación

que tienen los padres para con sus hijos.

#### **2.2.1.4. Criterios para determinar la pensión de alimentos**

##### **1. Vínculo legal**

En palabras del autor Varsi (2012) nos menciona que el derecho de los alimentos se da por aquellas personas que están vinculados parentalmente, esto es aquellos que integren un seno familiar de ahí sale el acreedor alimentista y el deudor alimentario.

La obligación legal de sustentar a otra persona se origina, como dice Varsi, del vínculo parental; pues sería un ilógico pretender demandar a una persona que no tiene ninguna relación con el demandante.

Es en el núcleo familiar donde nace la obligación legal de ayuda mutua, y de sustento legal de los más capaces con aquellos miembros que no pueden valerse por sí mismos dadas las características propias de su edad y/o condiciones.

Así mismo, teniendo en cuenta al autor López (1981) nos expresa que

(...) Para que pueda reclamar el derecho de alimentos tiene que haber un requisito subjetivo que en otras palabras hablamos de una relación parental en la que las partes obligadas de prestar los alimentos, dichos alimentos sirven para cubrir las necesidades del alimentista ya que este mantiene un desarrollo constante.

Nuestra norma señala que, para la existencia del derecho al reclamo de asistencia familiar, debe existir precisamente eso, lo familiar, la vinculación parental entre las partes; por lo tanto, solo se podrá exigir la prestación de alimentos cuando exista el vínculo filial entre la parte demandante y la parte demandada.

Frente a la ausencia de este vínculo, es imposible que se pueda atender al reclamo de la solicitud de pensiones alimentarias, ya que solo la vinculación parental hace posible la atención a dicho reclamo.

Es así que también se presenta dos fuentes, en primero lugar la de la ley que lo exige a que el alimentante preste estos alimentos y también este tenga la voluntad de cumplir con su obligación.

## **2. Necesidad del alimentista**

Por necesidad del alimentista citando al autor Varsi (2012) nos menciona su posición que consiste en

(...) que la necesidad del alimentista es todas aquellas necesidades que este no puede satisfacerlos por sí mismo ya sea porque este es menor de edad o tenga alguna deficiencia física que le impida poder subsistir por sus propios medios o generar ingresos para que solvete sus gastos.

Por tal motivo es que este goza de este derecho de alimentos donde esta las puede exigir mediante una demanda judicial donde se le impondrá a aquella persona con la que tenga un vínculo de parentesco, mas no a otro que no lo tenga.

Es la carencia de las aptitudes para subsistir por sí mismo lo que permite el reclamo de la prestación de alimentos, dicha carencia puede presentarse por la minoría de edad o por limitaciones físicas o mentales. Es en atención a estas falencias que el Estado ha regulado la figura de los alimentos, si bien es una cuestión de sentido común y paternidad, en no pocos casos se presenta la ausencia del sentimiento de responsabilidad para con las personas que dependen de otras.

Dado que no se puede dejar a la libertad de responder o no por la obligación natural de asistir a las personas que dependen de nosotros, es que se legisla y se crea la obligación legal de cuidar de las personas que se encuentran en estado de dependencia de subsistencia para con nosotros.

Así mismo el autor López (2005) nos señala que

El hecho de la obligación que tiene el alimentante frente al alimentista no quiere decir que al hacerlo tenga que dejar de tender sus propias necesidades, es decir este prestara alimentos de acuerdo a sus alcances porque exigirle una prestación excesiva donde se le imposibilita cumplirla estaríamos atentando con su propia subsistencia del alimentante.

El juez tiene la obligación de verificar la capacidad económica del alimentante para que, al momento de emitir su decisión, esta no recaiga en injusta, pues no por atender las necesidades de los demandantes, este puede generar un desequilibrio en la esfera económica tal que deje en desamparo al demandado, pues esto sería más que un injusto propiciado por los agentes de la administración de justicia.

Por su parte el autor Jiménez (2012) nos menciona que

La exigencia de estos alimentos se le hace a quien mantenga un vínculo parental, se da este hecho para el disfrute de sus necesidades que le corresponde, y si por alguna situación el principal responsable de la obligación ya no puede cumplir con su obligación la norma por evitar el desamparo del alimentista establece un rango o un orden de quienes podrían sustituir aquel deber pero siempre debemos tener en cuenta que dicha obligación no tendrá que atentar con la subsistencia de aquella persona que presta estos alimentos.

Las necesidades del alimentista son de manera constante, pues para poder solicitar estos alimentos debe de presentarse el estado de necesidad de este, para el reclamo de estos alimentos tiene que acreditar que efectivamente que se encuentra en ese estado.

El demandante tiene que tener la buena fe de solicitar la pensión de alimentos siempre y cuando lo requiera, y no por simple capricho o por motivos viscerales. Así como se debe tomar en cuenta la capacidad del demandado para poder solventar lo que se le solicita.

Con respecto al autor Chávez (2017) nos indica que

Si hablamos de estado de necesidad en otras palabras se habla de aquellas personas que no tienen una vida digna ya sea por no tener ingresos o tenga una imposibilidad de hacerlo, es por eso que los alimentos van a tener resultados positivos en cuanto a la vida que va a llevar el alimentista donde por lo menos tenga el disfrute de los recursos necesarios de una vida digna.

Es así que la necesidad es considerada por aquellas personas que no pueden generar elementos que cubran su propia mantención, ya sea por carecer de medios que le puedan generar ingresos económicos u otro para cubrir sus propias necesidades; el cual es el caso de los menores de edad, es por ello que las normas respecto a la salvaguarda de los derechos y necesidades de estos son tan firmes, pues al formar parte de la población vulnerable, estos no pueden generarse sus propios ingresos mediante su esfuerzo, ya que esto devendría en trabajo infantil, figura que se encuentra penada por nuestro sistema y la mayoría de sistemas internacionales que protegen a los niños y adolescentes.

El principio del interés superior del niño y adolescente funciona como directriz principal para la toma de cualquier decisión de carácter nacional o internacional.

Como expresa el autor Campana (2003) concluimos que

Ante el derecho que goza el que está en un estado de necesidad no puede exigir los alimentos siempre y cuando no pruebe que este ha pretendido proveer para sí mismo, pero tuvo resultados negativos, pues el no haber un intento por lo menos se va a calificar a estas personas como holgazanes que no se han preocupado por hacer lo necesario para que puedan cubrir sus propias necesidades.

También el autor Torres (2007) nos indica que

Si consideramos que aquella persona que no puede subsistir de sí mismo y necesita el auxilio de otra, tenemos que tener en cuenta que estas necesidades son de manera constante, como el hecho de los alimentos propiamente dicha, o en el caso de los menores por el hecho de serlo están en un estado de necesidad, que no pueden proveer ingresos para sus alimentos, pasajes, o entre otros, por eso mismo es que gozan de este derecho el cual el obligado alimentante tiene que cubrir de estas necesidades.

### **3. Posibilidad del alimentante**

Según Varsi (2012) nos refiere que

La posibilidad del alimentante de atender todas las necesidades del alimentista se hace en cuanto no atente su propia subsistencia, es decir si en caso este no tiene como solventar sus propios gastos se tendrá que calificar de acuerdo a los ingresos que tenga con el fin que no vulnere su derecho de la propia existencia.

Para que la aplicación de la figura de la asistencia familiar no se transforme en una que permita la posibilidad de vulnerar los derechos del demandado, nuestra normativa y el criterio humano positivo ha colocado el límite que prohíba tal acontecimiento, es así que, cuando el demandado carezca de los medios para brindar los alimentos solicitados, o cuando la suma peticionada exceda o posibilite la vulneración de la existencia de este, no se podrá atender dicho

pedido en tal medida, toda vez que por atender a las necesidades de uno no se puede dejar de lado la vida y dignidad del otro; pero siempre va a primar las necesidades básicas de los menores de edad y de los incapaces de valerse por sí solos.

Por su parte el autor Chávez (2017) nos da a entender que

estos alimentos consisten en dinero o especie con el fin de satisfacer todas las necesidades del alimentista, entonces tenemos que tener en cuenta los ingresos económicos del alimentante, esto es si muy aparte de sus propios gastos para su existencia pueda cumplir o ser responsable por prestar los alimentos sin atentar con su propio bienestar.

Si en casos esta pensión de alimentos atenta con que no pueda cubrir sus propias necesidades, dicha obligación tendrá que ser cumplida por otro, por eso mismo a norma establece un rango en donde pueda ser sustituido por otra persona que pueda cumplir con dichos alimentos.

Asi mismo, el autor Canales (2013) nos menciona que

Es así que el deudor alimentante debe estar en la capacidad de cubrir todas las necesidades del alimentista, pues esto no pueden hacerlo terceras personas dicha obligación, sino solo a quien se le ha demandado para que pueda cumplirlo, pero no debe atentar la existencia de este deudor.

De acuerdo con el autor Mallqui (2002) nos infiere que

el juez al momento de decidir deber hacerlo en base a la posibilidad del obligado, no podrá decidir un monto que supere o vulnere su propia existencia, por eso mismo deberá imponer una pensión razonable donde pueda cumplirla y no caiga en el desamparo de sus necesidades el alimentista, ya que estos alimentos son primordiales

para su desarrollo mismo como el de sus capacidades físicas psicológicas entre otros.

Como plantea Torres (2007) nos señala que

Si hablamos de posibilidades en cuanto a los ingresos que percibe el deudor, donde este tenga la posibilidad de otorgar los alimentos sin dejar de lado la atención de sus propias necesidades o si mantiene deberes con otras, puede ser el caso que este tenga otros hijos o deudas bancarias, es así que debe de calificarse todas estas y determinar una pensión razonable.

Es así que Campana (2003) nos informa que

Para la imposición de una pensión razonable en cuanto a la posibilidad del alimentante este deber acreditar cual es la situación en que se encuentra y si efectivamente puede o no cumplir con dicha obligación, por eso mismo mediante pruebas o entre otros este debe mostrar ya sea sus bajos recursos y de esta manera se le imponga un monto razonable o si no en todo caso hasta llegar a exonerarle de dicha obligación sin atentar su existencia o que este cumpla con tal mandato judicial sin dejar en el desamparo del goce de los alimentos del alimentista.

Ante la determinación de una sentencia donde se va a fijar la pensión de alimentos, siendo este un monto donde no atente la subsistencia propia del alimentante, no va ser de manera automática.

#### **4. Proporcionalidad en su fijación**

Este presupuesto corresponde, según Varsi (2012) que:

La fijación de estos alimentos, va a ser meramente de acuerdo al estado de necesidad del alimentista, esto es cubrir estas de manera responsable, pues estos alimentos son

concedidos por el estado de necesidad que estos presentan, tenemos que tener en cuenta que estas son de manera constante a diario como la de los alimentos mismos, pasajes, vestimenta entre muchos otros, que son esenciales para que este tenga un buen desarrollo.

Un aspecto importante para no recaer en populismo y consecuente injusticia es el dejar de ver al demandado como el personaje antagónico de la relación alimentaria, y por lo tanto, las decisiones que se tomen al respecto deben ser basadas en el derecho, la lógica, la capacidad económica del demandado y, las circunstancias y necesidades del mismo; por lo tanto, no se le puede exigir un monto que sobrepase su capacidad de pago o los ingresos que pueda tener, o que la misma fijación provoque el descuido o vulneración de sus necesidades como persona.

## **2.2.2. Principio de oportunidad**

### **2.2.2.1. Concepto**

En cuanto al principio de oportunidad citando al autor Melgarejo (2002) nos señala que es un mecanismo en el que el efectivo de la acción penal es sujeto de la posibilidad de asistencia de acuerdo a determinadas condiciones, siendo esto muy aparte de la probanza de un acto punible, así como la responsabilidad del agente.

El principio de oportunidad regulado en el Código civil se aplicará cuando concurren los requisitos para poder aplicarlo y no solamente cuando se solicite.

Por su parte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) nos menciona que

La finalidad de este principio de oportunidad es la de solucionar la pugna penal, culminando el proceso con un acuerdo entre ambas partes tanto el imputado como agraviado, disponiendo una reparación civil en favor del agraviado, que como

resultado de todo esto es que el representante del Ministerio Público se abstenga a seguir ejerciendo la acción penal y tenga su pronta liberación.

Este principio tiene dos fines principales, primero es el de contribuir a disminuir la carga procesal que existe en los diversos despachos, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial; y segundo, el de la resolución pronta del conflicto, en el que ambas partes obtengan lo que requieren. Casi siempre es el pago del monto de la reparación civil pactada y el ahorro de todo lo que conlleva el ir a un proceso penal.

Por su parte el autor Carhuayano (2017) nos indica que

La facultad del principio de oportunidad, hace que el representante del Ministerio Público deje de continuar con el proceso o siga ejerciendo la acción penal, pero para eso debe haber ciertos elementos como la de que efectivamente se prueba que hay delito, o que el imputado se encuentre vinculado en la comisión de este, así mismo que el imputado acepte haber perpetrado tal delito, para que así pueda ser aplicado este mecanismo que es en favor del imputado.

La fiscalía tiene la potestad de abstenerse a continuar con su función principal, es decir, de accionar penalmente hasta que se cumpla con lo pactado por las partes.

De acuerdo a Gimeno (1996), acota lo siguiente:

Para que pueda proceder el principio de oportunidad debe presentarse determinadas condiciones, el cual si estos se cumplen el fiscal quien ejerce la acción penal, se abstendrá de seguir con el proceso en contra del imputado, quien tendrá que otorgar una reparación civil en favor del agraviado.

Así mismo, se tiene que el representante del Ministerio Público puede reanudar su accionar

penal cuando el imputado incumpla con lo acordado por las partes.

El Código penal señala un plazo límite para el pago de la reparación civil, siendo este el de nueve meses, transcurrido dicho periodo, o, en su defecto, el establecido en el acuerdo reparatorio, el fiscal tiene el deber y la potestad de continuar con el accionar penal para poder presentar al juez un caso fijo que brinde una solución a la víctima que espera se le ofrezca justicia.

Con respecto a Sánchez (2009) señala lo siguiente:

el principio de oportunidad es un mecanismo que va a abreviar todo el proceso de cierto delito, estando este estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, la cual nos refiere que quienes gozaran de este mecanismo son para aquellos que se impongan una pena mínima que no superase los 4 años de pena privativa de libertad.

Entonces este principio es más beneficioso para el imputado, permitiendo su pronta liberación, en este principio vamos a ver el acuerdo de ambas partes, donde concluyan el proceso y se le indemnice mediante el pago de una reparación civil en interés de la parte agraviada, y como resultado de esto la investigación o procesos realizado por el fiscal será archivada. Como se puede observar, los beneficios de esta figura resultan más grandes para el imputado, lo cual genera no solo una injusticia, sino que podría traducirse en un estímulo para otros alimentistas irresponsables.

Así mismo, Cafferata (2000) nos refiere que

En tal sentido aquellos órganos que ejercen la acción penal, se verán con la obligación de dejar de ejercerla, ante la aplicación del tan tocado principio de oportunidad se va a tener de culminar o suspender el proceso, en este caso es favorable para el imputado, pues aquellos actos procesales que se han realizado pueden ser archivado, y esto es por

previo acuerdo de ambas partes donde el imputado tendrá que dar una reparación civil en favor del agraviado.

Por su parte los autores Horvits y López (2002), nos expresan que quien ejecuta la persecución penal será el ministerio público ante algún acto delictivo donde se presencie pruebas para hacerlo, pues ante la presencia del principio de oportunidad, esta entidad cesa dicho proceso en contra del imputado.

Por lo tanto, las leyes son precisas al establecer que, ante la aplicación del principio en comento, que en otras palabras es un mecanismo que simplifica el proceso, donde habrá un acuerdo o negociación entre las partes donde el imputado tendrá que otorgar una reparación civil en favor del agraviado, pues una vez realizado esto las investigaciones realizadas frente al imputado se interrumpen o se archiva el caso.

#### **2.2.2.2. Principio de oportunidad como regla**

Teniendo en cuenta a Bovino (1995) nos indica que

el rol de los fiscales es la de ejercer aquellas persecuciones donde se ve la discrecionalidad de este, es decir estos actos que ellos realizan no tiene límite, pueden recabar todas las investigaciones que ellos deseen con el fin de probar el delito.

Ante la presencia de presupuestos que van a impedir que se siga con la persecución, el tribunal puede disponer el cese de este acto.

Por su parte Guisa (2017) nos señala que la autoridad que en representación del ministerio público quien ejercerá la persecución penal será el fiscal, ya sea para continuar o abstenerse de la acción.

Ante la presencia de presupuestos que integren el principio de oportunidad, tendrá que ser

ejercida este de manera obligatoria, donde se cesara el proceso.

Según Gómez (2017) nos menciona que

También tenemos que tener en cuenta que la acción que ejerce el fiscal no hay control alguno que la limite, pues este podrá realizar todas las investigaciones que crea conveniente para probar tal delito, pero ante la presencia de algún presupuesto que va a obstruir la prolongación de dicha acción el tribunal impedirá que se siga con dicha persecución.

Se ha de acotar que el accionar penal se reanudará cuando el victimario incumpla con lo establecido en el acuerdo de ambas partes.

### **2.2.2.3. Principio de oportunidad como excepción**

El empleo de este principio va a estar tipificadas en el cuerpo normativo, donde tendrá el sustento de su ejecución, el tribunal está en la condición de aprobar o no su ejercicio de esta.

Es así que Bovino, (1995) nos refiere que, el principio de oportunidad, su ejecución trae consigo el cese de la persecución penal.

Pues nuestro normativo es aplicado como una excepción que es favorable al imputado en cuanto esto conlleva a la simplificación del proceso hasta la culminación, dándose la liberación del imputado y una reparación civil en favor del agraviado.

Por su parte Guariglia (1993) nos señala que para que el ministerio prescinda de ejercer la persecución penal, esta debe deber ser promovido, ya sea por presupuestos que hacen efectivo el cese de estas acciones.

Pues el principio de oportunidad puede hacer que el proceso culmine donde de por medio

haiga un acuerdo entre las partes del proceso, tenemos que tener en cuenta que este principio se verá tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, estando sujeta a la aprobación del tribunal.

Con respecto a Guisa (2017) nos señala que

En cuanto al principio de oportunidad nuestro código procesal penal, está presente, por lo que este principio lo que tendrá como resultado su aplicación es la de limitar la acción del fiscal que es el de la persecución, pero para eso este debe estar debidamente motivada.

Es así que su aplicación depende mucho de los presupuestos que le conforman, de lo contrario no podrá ser aplicada.

Así mismo, el autor Gómez (2017) nos menciona con respecto a este mecanismo de simplicidad trae consigo la renuncia de la persecución penal del ministerio público, siendo permitido legalmente.

Es así que nuestra normativa la regula enumerando aquellas presupuestos o condiciones que conforman para que pueda ser aplicado en favor de la disminución de la sobrecarga procesal existente en muchos de los juzgados y salas fiscales.

Este mecanismo ayuda a la atención de otros casos que requieran la atención rápida y/o concentrada de nuestros agentes de justicia, ya que facilita el movimiento oportuno del sistema de justicia y, además permite la resolución temprana de delitos que por sus propias características no necesitan la presencia de todas las etapas que posee un proceso penal.

#### **2.2.2.4. Criterios de oportunidad**

##### **1. Primer supuesto. Agente afectado por el delito**

De acuerdo con Sánchez (2009) considera que

uno de los presupuestos que constituyen el principio de oportunidad es aquel caso donde no haya relevancia de imponer una pena, pues es así que nuestro ordenamiento manifiesta que, la pena que se le determine de acuerdo al delito cometido no supere los cuatro años, y la pena resultase innecesaria.

Pues también la aplicación de este principio es cuando el sujeto quien ejerce tal conducta delictiva, sufre por estas de manera grave su integridad física.

Por su parte Bovino (1995) nos señala que

En tal sentido podemos mencionar que se cesa por ejercer la acción penal cuando el agente activo sufre por el delito que este ha cometido, como el de atentar su propia integridad física, ya sean actos de manera dolosa o culposa.

Por otro lado, también tenemos que tener en cuenta que este principio es aplicado bajo la premisa de que la pena aplicable no supere los cuatro años y a su vez, que la pena resulte innecesaria.

Esta proposición jurídica se producirá cuando el autor del hecho delictivo ya haya recibido la retribución como reflejo de su propio accionar punible, es decir, que su comportamiento irresponsable recae sobre sí mismo. Para poder comprender mejor lo mencionado, es imprescindible que cite el ejemplo clásico de aquel padre de familia que maneja su vehículo a gran velocidad y/o en un estado alterado por el alcohol, es así que el conductor choca y, por su propio accionar, provoca diferentes lesiones graves o incluso la propia muerte de su menor hijo que llevaba consigo en el auto.

En tal sentido, Colpaert (2011) nos indica que, la renuncia de seguir ejerciendo la acción

penal por parte de los fiscales, puede estar relacionada con la culpabilidad del agente que cometió el delito, lo cual esto establece ciertos límites de una determinada pena.

Por otro lado, se hace mención de la pena naturalis, que en otras palabras hablamos de aquellos casos que el agente sufre graves consecuencias contra su integridad física por el hecho delictivo, puede ser el caso del agente al huir de haber robado y por la desesperación de huir un carro le chica dejándolo en un estado de coma, pues en estos casos prescribe la pena.

## **2. Segundo supuesto. Mínima lesividad de la infracción**

Con respecto al segundo supuesto Sánchez (2009) nos refiere que este se conforma el citado principio de oportunidad resulta en el caso de haber una carencia de relevancia de la infracción penal.

También podemos ver en el caso de aquellos hechos delictivos que no van a afectar contra los intereses generales de la población, por lo que hay medidas que den una pronta solución como el de la negociación o acuerdo de las partes del proceso.

Así mismo, estamos frente a estos supuestos que forman parte del principio, que son la de que el delito no atente contra el interés público, es decir no genera problemas en la sociedad, así como el extremo mínimo de la pena.

Por su parte Bovino (1995) nos indica que ante aquellos actos delictivos que no van a afectar el interés público y el tipo penal se le imponga una determinada pena que no sea más de dos años estamos ante la posibilidad de dejar de ejercer la acción penal.

Pues entonces tenemos que inferir que este principio puede ser aplicado a todos los casos o delitos que tengan una escasa gravedad.

Muy aparte se trata de los delitos de mayor gravedad como la que son perpetrados por

funcionarios públicos, como por ejemplo del delito quien está atentando con recursos del estado mismo, donde no será aplicado el principio de oportunidad por ser de carácter gravísimo.

Así mismo, Colpaert (2011) nos expresa que

tenemos que tener en cuenta que la renuncia de la acción penal se presenta en ciertos delitos que están tipificados en nuestro código penal, por el hecho que estos no van a superar los cuatro años de pena privativa de libertad.

Los supuestos constituyentes son los siguientes: error de prohibición, tentativa, atenuantes y complicidad.

### **3. Tercer supuesto. Mínima culpabilidad del autor o partícipe**

Tal como lo manifiesta Sánchez (2009) concluimos que

En cuanto a la mínima culpabilidad del agente se da en aquellos delitos donde se van a presenciar atenuantes según lo establecido por nuestro código penal, así mismo se refiere que esto delitos no atentan contra el interés público, por lo que ante todo esto la persecución penal ejercida por el ministerio público cesa.

Así mismo, por aquellos delitos en donde no se va aplicar este principio de oportunidad son las que superan la pena de cuatro años o lo cometido por algún funcionario público.

Por lo tanto, el rol del fiscal es el de analizar cuál es la gravedad del hecho delictivo y el grado de culpabilidad del agente.

Una vez analizado el caso y recabado las investigaciones necesarias para probar la culpabilidad de dará una determinada pena.

Así mismo, Bovino (1995) nos refiere que, si aquel acto ilícito perpetrado por el agente no

atenta contra el interés público, la fiscalía se abstendrá de ejercer la acción penal o seguir con el proceso.

Pero tenemos que tener en cuenta que son para aquellos casos que no superasen los cuatro años de prisión.

Pero hay casos en los que no hay posibilidad de poder aplicar este mecanismo del principio de oportunidad, pues son los delitos especiales, aquellos que son perpetrados por funcionarios y/o servidores públicos, pues bien sabemos que estos actos generados por dichos agentes sí atentan el interés público, por lo que el fiscal tendrá el papel importante de seguir con las investigaciones necesarias sobre estos casos para probar la culpabilidad e imponer una determinada pena.

### **2.2.3. Delitos de omisión a la asistencia familiar**

#### **2.2.3.1. Concepto**

En cuanto a la conceptualización de delitos de OAF nuestro Código Penal Art. 149° nos refiere que quien incumple con su obligación de prestar los alimentos será sancionado con una determinada pena que equivale a la de no menor de tres años.

Pues esta medida impuesta por nuestro ordenamiento jurídico en otras palabras es establecida con el fin que esta obligación sea cumplida y no desobedezca el mandato judicial que se le impone.

Por su parte Campana (2002) considera

que el delito de OAF va a estar consumado siempre y cuando aquella persona que está obligado de cumplir tal mandato judicial desobedezca dolosamente cumplir con estas prestaciones en favor del alimentista, quien lo exige por el hecho de encontrarse

en un estado de necesidad.

Campana sintetiza todo lo referente al tema de omisión a la asistencia familiar, pues nos indica que este delito se presentará cuando el demandado, quien es la persona responsable legalmente de cuidar y velar por el bienestar de su familiar hace caso omiso al mandato del juez de cumplir con la prestación de alimentos a dicho familiar, y que en la mayoría de casos es de padres a hijos menores de edad, quienes por sus propias condiciones no se pueden valer por sí mismos y requieren de la atención de sus padres o tutores a cargo.

Así mismo, Ezaine (2001) nos señala que

Por lo tanto, los delitos de OAF son aquellos que se dan dentro de un seno familiar entre aquellos que mantienen un vínculo de parentesco, pues en otras palabras es la omisión de los deberes por parte del jefe de familia u otros como el de prestar alimentos, educación, entre otros.

Como ya se ha señalado, la obligación de prestar asistencia familiar nace por la existencia de aquel vínculo de parentesco, ya que sin ella la demanda no sería posible, solo frente a la unión de un lazo parental se puede realizar los reclamos correspondientes de prestación de alimentos, siempre y cuando se requiera por cuestiones de edad y/o limitaciones adquiridas de nacimiento o a lo largo de su existencia, como, por ejemplo, accidentes.

Es así, que estos tipos de acciones son penados y calificados como delito de OAF, cuyo supuesto son las siguientes, en incumplimiento de asistencia y abandono de mujer gestante.

De acuerdo a Lascano, (2004) nos afirma que en primer lugar se requiere una acción para exigir esta prestación de alimentos en favor del alimentista que es el de la demanda judicial por vía civil, donde mediante resolución se determinara una pensión en periodos mensuales frente al alimentante.

Posteriormente ante el incumplimiento de este mandato judicial va a constituir un delito que es el de la OAF, que será procesado por la vía penal, puede ser el caso de que estas omisiones son de manera continuada, que van a conformar las denominadas pensiones devengadas, pero estas podrán ser exigidas mediante un pago total en favor del alimentista.

A juicio de Figari (1999) nos agregó que este delito de OAF es un tipo penal de carácter omisivo, el cual el sujeto pasivo o agraviado ante este acto delictivo puede entrar a un estado de peligro o necesidad, porque bien sabemos atenta contra su propia subsistencia.

Es así, que nuestro legislador impone frente a este problema una solución, mediante resolución que su cumplimiento es de carácter obligatorio impone una pensión el cual debe ser cumplida por el alimentante en favor del alimentista y así reducir los riesgos que puede sufrir el sujeto pasivo y goce en su totalidad de estas prestaciones.

#### **2.2.3.2. Bien jurídico protegido**

Respecto al entendimiento de bien jurídico protegido Campana (2002) nos señala que

al referirnos del bien jurídico protegido dentro de la vía penal, se ha tenido una noción que es la familia, pero debemos tener en cuenta que esto es erróneo, bien sabemos que este delito de OAF es cometido dentro del seno familiar, pero el bien jurídico que se protege es la de aquellos deberes que son de tipo asistencial por parte del deudor alimentante en favor del alimentista.

Es así, que podemos decir la familia antes que se cometa el delito ya tuvo serios problemas, ya se encontraba en un estado de disolución, por lo que queda es velar por que se asista con las prestaciones exigidas para los alimentistas.

Por su parte Rojas y otros (2007) indican que

Por lo tanto, el comportamiento que se considera como punible es la de aquellas omisiones que realiza el deudor alimentante, siendo este exigido por un mandato judicial, pues este comportamiento realizado de manera dolosa, va a vulnerar los deberes asistenciales u obligaciones que tienen con aquellos que se encuentran en un estado de necesidad.

Tal como lo señala nuestra normativa, el delito en comento se va a consumir cuando el responsable legal de asistir a sus dependientes incumpla con tal deber plasmado ya en un mandato de un juez que haya revisado el caso, es así como este delito se va a configurar, lesionando el bien jurídico de los deberes asistenciales.

Según el Expediente N 2043-97 18/12/1997 llegamos a inferir que el delito de OAF trae consigo consecuencias en contra de estas personas necesitadas, como el de un inadecuado desarrollo físico, psicológico, por el hecho de no gozar de las prestaciones.

El incumplimiento de los deberes asistenciales trae consigo una serie de consecuencias negativas para con los miembros de la familia más vulnerables que requieren de la atención alimentaria de los demandados, pues, no solo se trata de niños o adolescentes en todos los casos, existen otros donde se precisa la atención de alimentos y cuidados por razones de salud mental y/o física, producto de limitaciones adquiridas o naturales de nacimiento.

Además, como ya se ha mencionado, el incumplimiento de esta obligación alimentaria no solo recae en la esfera privada de los demandantes, sino que se convierte en un asunto de interés público y de atención a la seguridad ciudadana, pues los efectos de carecer de los medios para subsistir y atender a las necesidades propias de los seres humanos orientan a crear personas antisociales que causen detrimentos a la sociedad y a sus pares.

Pues estos afectados no pueden solventar estas necesidades por sí mismos, por lo que se

verán afectados, y de alguna u otra manera estos conllevan un problema social.

Es así que Figari (1999) llega a expresarnos que estamos en la noción que los bienes protegidos son tanto la familia como los deberes asistenciales, que están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Fagari expresa algo más que los otros autores y el propio código; él indica que existen dos bienes jurídicos protegidos con la proscripción del delito de omisión a la asistencia familiar, estos vendrían a ser: la propia familia entendida como tal y los deberes para con la misma; deberes de alimentación y cuidado para el desarrollo de los menores de edad y de los miembros que requieran de dicho cuidado.

Pues el pacto de san José manifiesta que la familia es elemento esencial de la sociedad, que debe tener toda la protección por parte del estado.

Por su parte Reyna (2002) nos indica que el bien jurídico que va a ser tutelado en los delitos de OAF, es las asistencias de prestaciones que debe emplear el alimentante en favor del alimentista, siendo un ilícito penal la omisión de la ordenado por mandato judicial.

El bien jurídico protegido por el Estado y toda su normativa respecto al delito de omisión a la asistencia familiar va a ser conformado por las prestaciones de alimentos que nace del vínculo familiar y se da entre los miembros de la familia que dependen de los otros, es en razón a ello que este bien jurídico no solo se va a limitar entre padres e hijos de forma lineal vertical, sino también a través de otras direccionales y con otros miembros de la familia que requieran se les asiste de forma continua y hasta permanente.

Siguiendo la misma idea citamos a Peña (1993) quien en tal sentido nos refiere que el bien jurídico que se va a tutear dentro de un proceso penal es la asistencia por parte del alimentante, con el fin de satisfacer las necesidades del alimentista y no atentar contra su propia subsistencia.

La prestación de alimentos de deberá afectar la vida o la dignidad del demandado, es por ello que el juez a cargo deberá velar porque se cumpla esta realidad, pues la afectación de un derecho generará la vulneración de otro; también se ha de hacer hincapié en que la atención de los derechos de unos no puede vulnerar los derechos de otros, en razón a esto y en la facultad decisoria y discrecional del juez, este deberá sopesar la capacidad económica del demandado para no desequilibrar su bienestar por atender las necesidades de sus dependientes.

De acuerdo a lo referido por Chávez (2017) mencionamos que

Al referirnos del bien jurídico protegido, no es el de la familia, pues en la vía penal se comete el delito de OAF, previo a esto la familia ya ha sido lesionada, ya está quebrada o hasta disuelta, lo que se protege principalmente es la de aquellas asistencias de prestaciones que deben otorgar el alimentante con el alimentista, teniendo estos un vínculo de parentesco.

Pues estas prestaciones lo que tiene como finalidad es la de cumplir con satisfacer con las necesidades del alimentista y como resultado no atentar su existencia, a la vez mantenga este un desarrollo adecuado y tenga un rol importante dentro de la sociedad.

Así mismo, los autores Bramont – Arias y García (1997), nos llegan a afirmar que, Por lo tanto, el tipo asistencial quien va a ser protegido es muy importante hacerla prevalecer, porque de por medio esta la protección del necesitado.

### **2.2.3.3. Tipo objetivo**

En cuanto al tipo objetivo Chávez (2017) nos infiere que es cuando el delito de OAF, se ve que el agente activo dolosamente no presta los alimentos, siendo este mandando por un mandato judicial que será de carácter obligatorio.

Por el hecho típico se da cuando el agente a sabiendas que se le ha impuesto una obligación por resolución judicial, omite realizarlo o cumplirlo.

### **1. Sujeto activo**

Con respecto al sujeto activo Salinas (2008) afirma que puede ser cualquier persona que mantiene un vínculo de parentesco con el necesitado y este obligado por un mandato judicial.

Por su parte Torres (2016) nos menciona que, en el delito, por lo tanto, es aquel sujeto que no va a cumplir, sabiendo que este está siendo mandado por una resolución judicial de prestar los alimentos.

### **2. Sujeto pasivo**

Por el sujeto pasivo citando a Salinas (2008) nos refiere que es aquel quien goza de estos alimentos otorgados por parte del obligado. Pues tan solo basta que se indique quien es el beneficiario de esta pensión de alimentos.

Pues el sujeto pasivo puede ser cualquiera que integre un seno familiar pues bien sabemos que estos alimentos son prestados entre aquellos que mantengan una relación o vínculo parental correspondiente, y va a ser este sujeto quien siendo merecedor por ley de que se le asista los alimentos y todo lo que ello conlleva no es atentado por el responsable legal.

Así mismo, Torres (2016) señala que

también se menciona que son los hijos quienes ni pueden subsistir por sí mismos, así que necesitan de la asistencia de los padres u otro pariente que integre el seno familiar, si estos cumplen la mayoría de edad, aun puede percibir de estas asistencias si en caso cursan los superiores.

Si bien en la mayoría de casos se trata de hijos que reclaman la asistencia de alimentos a sus padres, no menos cierto es que esta obligación no solo se presenta entre estos dos sujetos, dicha prestación de asistir con los alimentos también se puede presentar entre otros miembros de la familia que se encuentren en estado de necesidad y que no puedan valerse por sí solos debido a las falencias que puedan tener.

#### **2.2.3.4. Tipo subjetivo**

En tal sentido, es aquel incumplimiento del agente activo de prestar estos alimentos, que va a ser exigida su cumplimiento por una resolución judicial, su incumplimiento configura el tipo subjetivo (Expediente N 2512-98 13/07/1998).

Según Torres (2010) nos llega a expresar que

dentro del delito de OAF solo y únicamente si da con el dolo mas no la culpa, pues ante la presencia de una resolución judicial donde se exige el cumplimiento de la prestación de alimentos, sabiendo de esto el agente omite cumplirlo.

Por su parte Chávez (2017) nos informa que

Es así, que para que se configure el delito debe de existir dolo que es la voluntad y conciencia del acto delictivo que está cometiendo, en este caso el agente lo que hace es incumplir el mandato judicial, a sabiendas que hacer este tipo de actos se va a configurar un delito, y como consecuencia atenta con que el necesitado no goce de estas prestaciones que son importantes para su propia subsistencia.

También Salinas (2013) considera que

En tal sentido los delitos de OAF son aquellos que son procesados por la vía penal, previo a esto se establece un proceso sumarísimo sobre alimentos por la vía civil,

donde se impone una pensión que debe ser cumplida por el obligado, si este omite o no lo cumple pasa al proceso penal como delito de OAF, donde se le da un plazo que es que requerimiento para que pueda pagar todas aquellas pensiones que este ha omitido cumplirlas

Así mismo, Salinas (2008) nos manifiesta que

( ) no se va a configurar un delito sin la presencia del elemento subjetivo, puede ser de los casos en que el sujeto activo desconoce de la resolución o no se le ha notificado debidamente, como consecuencia ha esto no cumple con prestar estos alimentos.

También puede ser el caso en que este tiene conocimiento, pero se le hace imposible poder cumplir con estos alimentos ya sea porque esta tiene alguna incapacidad física que le impide generar ingresos para poder cumplir con esta obligación.

Empleando las palabras de Rosas (2018) nos menciona que

Ante este delito también puede presentarse errores como la de erros de tipos, hay casos en la que el agente a quien se le impone una pensión mediante una resolución judicial, este desconoce de los alcances de la norma, por pura ignorancia ya sea porque no es asesorado o no tiene estudios donde tenga conocimiento de esta.

#### **2.4. Bases filosóficas**

Esta es una tesis que se sustenta en las bases de naturaleza positiva, toda vez que las informaciones que se han recogido se sustentan en hechos reales e información estadística vinculada a la realidad de un espectro.

El positivismo está íntimamente relacionado con las situaciones objetivas, apreciables y observables, en este caso precisamente se recoge de la carga enorme procesal que

existe y las informaciones tanto cualitativas como cuantitativas, lo cual tiene su realce al momento de su observación.

## **2.5. Definición de términos básicos**

### **Principio de oportunidad**

Es un dispositivo de resolución de conflictos, que ayuda a la conclusión de un conflicto mediante la mediación, con participación activa de las partes, también tiene como objetivo colaborar a disminuir la carga procesal que existe en los distintos juzgados.

### **Interés superior del niño**

Este principio se encuentra reconocido constitucionalmente que vela por los derechos del menor, y sobre que deben cumplirse con cubrir sus necesidades, principio reconocido también por los tratados internacionales.

### **Omisión**

Por omisión se va a llegar a entender aquellas acciones de incumplimiento frente a algún mandato que se le hace a un determinado sujeto, cuyo acto presenta consecuencias que genera daños a terceras personas.

### **Asistencia alimentaria**

Por asistencia alimentaria son aquellas prestaciones que otorga una persona en favor de otra con el fin de satisfacer sus necesidades, pues las partes están relacionadas parentalmente, por lo que existe una obligación entre aquellas una la de asistir con los alimentos y la otra de gozarlas.

### **Estado de necesidad**

Son aquellas personas que no podrán sustentarse por si mismo todas sus necesidades, por lo que requieren del auxilio de otro, ya sea porque estos son menores de edad, presentan dificultades físicas, son adultos mayores o entre otro.

### **Subsistencia**

Son todos aquellos elementos que son necesarios para que una persona pueda vivir, y mantengan un desarrollo adecuado en la sociedad.

### **Dolo**

Son todos aquellos actos que han sido realizados por un sujeto de manera intencionada y teniendo conocimiento que el acto que ejerce trae como consecuencia el daño de la otra persona.

## **2.6. Formulación de Hipótesis**

### **2.6.1. Hipótesis General**

Si, se determinara el nivel de cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, entonces se podría relacionar con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018.

### **2.6.2. Hipótesis Específica**

#### **H.E.1**

Si se evaluaran adecuadamente los criterios normativos establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, entonces se permitirá garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Diseño Metodológico

El presente trabajo contempla un diseño metodológico es no experimental, pero a la vez es correlacional, por el hecho que no se manipula deliberadamente las variables, se van a observar los efectos en un determinado ambiente para que posteriormente estos sean analizados, en este caso: el nivel de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos que se dan por omitir los alimentos.

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada debido a que se aplicará en un lugar predeterminado, Huaura.

##### 3.1.2. Nivel de investigación

Es de nivel descriptivo correlacional, considerando que como toda investigación requiere precisión, en este caso habrá que describir a las variables y sus dimensiones. Para esta investigación hay que verificar si este principio tan trascendente como el interés superior del niño, no se ve afectada por el incumplimiento de las pensiones que ya dejó de cumplir en el proceso civil.

##### 3.1.3. Enfoque

El enfoque de esta investigación es mixto, es decir de manera cualitativa y cuantitativa, por el primero se entiende por el uso de información literaria y doctrinaria del derecho procesal penal, derecho penal y por el segundo refiere a la

recolección de la información que será sometido a un procesamiento de información cuyo resultado debe conllevarnos a un análisis selectivo.

### 3.2. Población y Muestra

#### 3.2.1. Población

La población quien será materia de estudio se ajusta a las siguientes unidades de investigación:

##### Personas

Se considera que la población a analizar es la de 50 personas, que son la de abogados litigantes, asistentes judiciales, jueces.

#### 3.2.1. Muestra

La muestra va a estar constituida por 50 personas, así como 8 jueces, 10 asistentes jurisdiccionales y 32 abogados litigantes, también 05 casos y el porcentaje estadístico que va a permitir una adecuada visión de la problemática que ha sido planteada.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n =$$

Donde:

<b>n</b> =	?	<i>Muestra</i>
<b>Z</b> =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 = 0,475</i>
<b>p</b> =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
<b>q</b> =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
<b>E</b> =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
<b>N</b> =	813	<i>Población</i>

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(57)}{(0.05)^2 (57 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 50$$

### CONFIABILIDAD

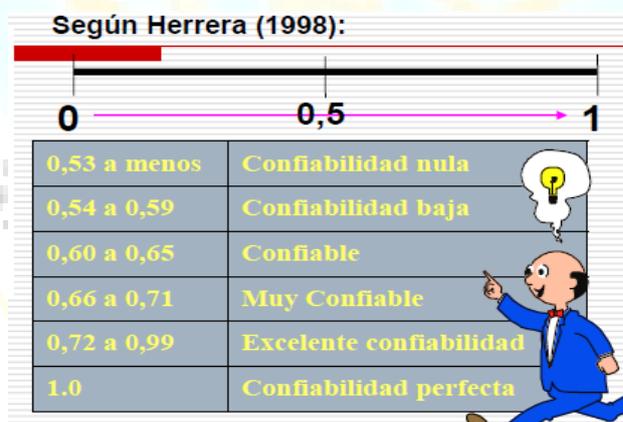
#### FORMULACIÓN

A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[ \frac{K}{K - 1} \right] \left[ 1 - \frac{\sum_{i=1}^K S_i^2}{S_t^2} \right],$$

donde

- $S_i^2$  es la varianza del ítem  $i$ ,
- $S_t^2$  es la varianza de la suma de todos los ítems y
- $K$  es el número de preguntas o ítems.



#### Midiendo los ítems de la variable Nivel cumplimiento del principio de oportunidad

**Tabla 3.** Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0,675	09

**Fuente:** Datos estadísticos procesados

**Midiendo los ítems de la variable Afectación al interés superior del niño**

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0,502	10

**Tabla 4.** Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

**Fuente:** Ídem.

**3.3. Operacionalización de variables e indicadores**

Variables	Dimensiones	Indicadores	Categoría	Intervalo
<b>(X)</b> <b>Nivel cumplimiento del principio de oportunidad</b>	X.1. Nivel de cumplimiento del principio de oportunidad	X.1.1. Norma Legal	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.1.2. constitucional		
		X.1.3. código procesal penal		
	X.2. Normas que se encuentran reguladas mediante leyes, con el objetivo de ser un mecanismo alternativo de solución, y que no se cumple con su fin	X.2.1. adecuado análisis de las normas	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.2.2. normas más eficientes		
		X.2.3. entendimiento de su naturaleza jurídica		
	X.3. Falta de cumplimiento de este mecanismo de solución	X.3.1. aumento de casos de omisión a la asistencia familiar	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.3.2. aumento de incumplimiento del principio oportunidad		
		X.3.3. reincidencia en incumplimiento de obligaciones alimenticias		
<b>Afectación al interés superior del niño</b>	Y.1.Principio fundamental del menor, que se encuentra regulada por la constitución y normas nacionales e internacionales	Y.1.1. goce de sus derechos	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		Y.1.1. cumplimiento de sus derechos		
		Y.1.1. parmente ausencia de justicia		
	Y.2. Principio constitucional que regula los derechos de los niños, adolescentes.	Y.2.1. legalidad	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		Y.2.2. poca activación de los órganos de justicia		

### 3.4. Técnica de Recolección de Datos

#### 3.4.1. Técnicas a emplear

- Se pudo extraer información y datos de casos fiscales.
- Se realizó todo un análisis de la jurisprudencia actual sobre el principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar.
- Se llevó a cabo un Análisis documental de casos del ministerio público.
- Se tomó como resultado la realización de una encuesta a los operadores de justicia detallados en nuestra población y muestra.

#### 3.4.2. Descripción de los Instrumentos:

- a) **Encuestas:** podemos decir que este instrumento es un cuestionario de preguntas que se les tomo a los operadores de justicia.
- b) **Análisis documental:** es el análisis que se le hacen a la literatura jurídica sobre las variables en mención

### 3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

#### a. Descriptiva

En este caso, nos permite desdoblar toda la información obtenida y describirla y luego con criterio interpretar toda la información que nos permita comprobar nuestra hipótesis que se viene desprendiendo de una serie de cuestionarios que se han aplicado a nuestra población y a la vez muestra.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Análisis descriptivo

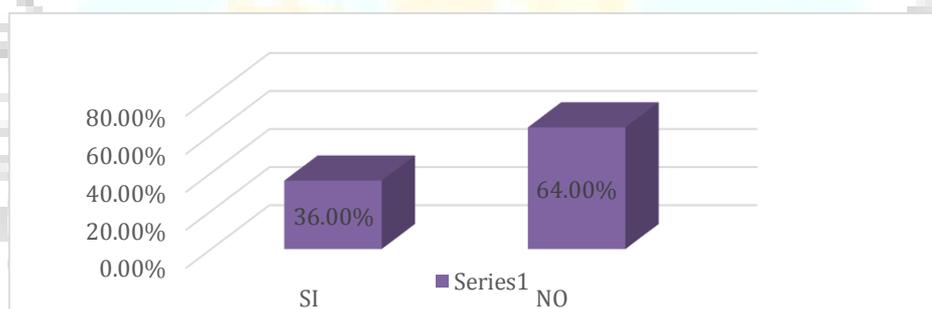
Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

**Tabla 1** *¿Considera usted, que los imputados cumplen a cabalidad con el acuerdo del principio de oportunidad?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	36%
NO	32	64%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 1.** *De la distribución porcentual sobre si considera usted, que los imputados cumplen a cabalidad con el acuerdo del principio de oportunidad.*

Nota: Elaboración Propia

Ahora bien, interpretemos, así de la figura 01, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Considera usted, que los imputados cumplen a cabalidad con el acuerdo del principio de oportunidad? Indicaron: un 36% que si cumplen a cabalidad el acuerdo del principio de oportunidad y un 64% que no cumplen a cabalidad el acuerdo al que se someten de principio de oportunidad.

**Tabla 2** a su criterio ¿consideraría usted, que se aplican adecuadamente los criterios normativos en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	30%
NO	35	70%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 2.** De la distribución porcentual sobre si a su criterio ¿consideraría usted, que se aplican adecuadamente los criterios normativos en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

**Nota:** Elaboración Propia

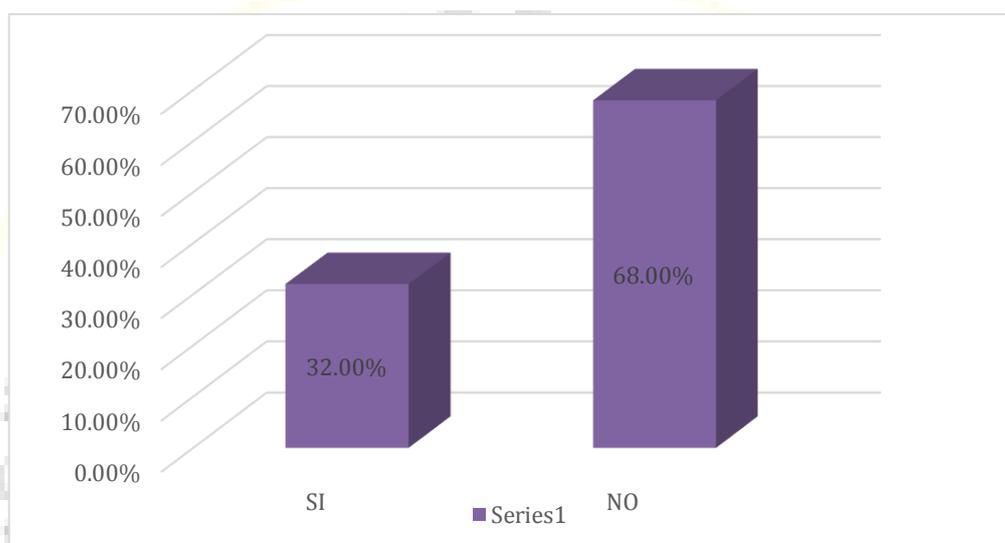
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 02, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Consideraría usted, que se aplican adecuadamente los criterios normativos en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar? Indicaron: un 30% que si creen que se aplican adecuadamente los criterios normativos en los principios de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar y un 70% señalaron que no se aplican adecuadamente los criterios normativos en los acuerdos del principio de oportunidad en los delitos de OAF.

**Tabla 3** ¿Cree usted, que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para la aceptación del principio de oportunidad en los delitos de OAF?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	32%
NO	34	68%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura



**Figura 3.** De la distribución porcentual sobre si cree usted, que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para la aceptación del principio de oportunidad en los delitos de OAF.

**Nota:** Elaboración Propia

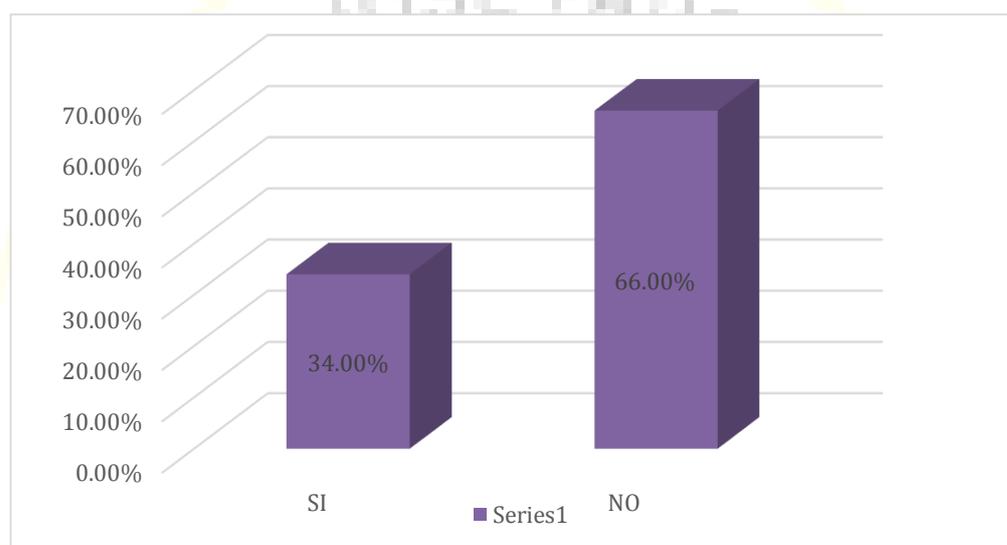
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 03, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Cree usted, que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para la aceptación del principio de oportunidad en los delitos de OAF? Indicaron: un 60% que si consideran que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para aceptar la aplicación de los delitos de OAF y un 40% señalaron todo lo contrario que la fiscalía no realiza un verdadero análisis.

**Tabla 4** ¿Cree usted que las víctimas de los delitos de OAF, se encuentran correctamente protegidas y amparadas por las normas actuales?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	34%
NO	33	66%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura :



**Figura 4.** De la distribución porcentual sobre si cree usted que las víctimas de los delitos de OAF, se encuentran correctamente protegidas y amparadas por las normas actuales.

**Nota:** Elaboración Propia

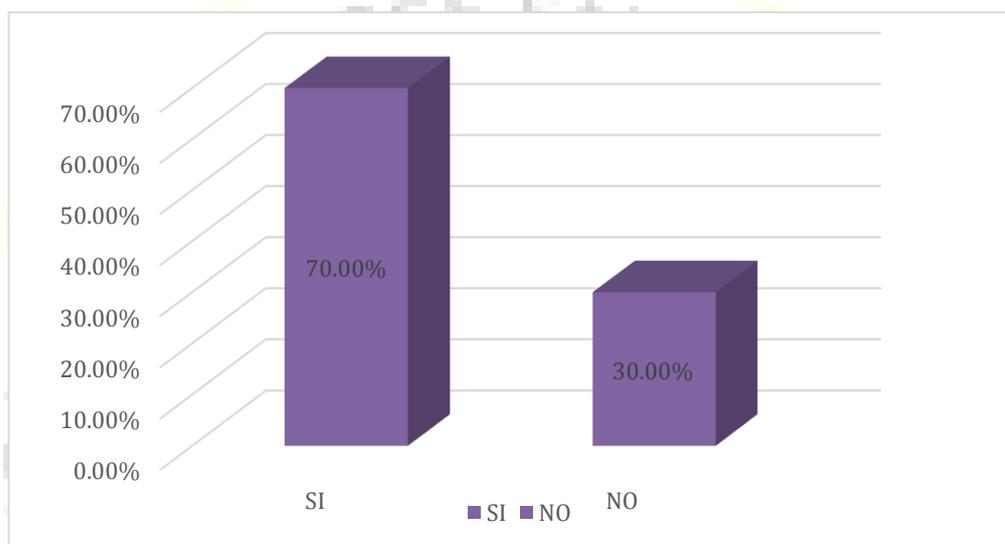
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 04, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Cree usted que las víctimas de los delitos de OAF, se encuentran correctamente protegidas y amparadas por las normas actuales? Indicaron: un 34% que si considero las víctimas de los delitos de OAF se encuentran protegidas y amparadas por las normas actuales y un 66% señala todo lo contrario que las víctimas de los delitos de OAF no se encuentran protegidas ni amparadas por las normas actuales.

**Tabla 5** A su criterio, ¿considera que la aceptación de la aplicación principio de oportunidad por más de dos oportunidades en casos de OAF afecta el interés superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 5.** De la distribución porcentual sobre si a su criterio, ¿considera que la aceptación de la aplicación principio de oportunidad por más de dos oportunidades en casos de OAF afecta el interés superior del niño.

**Nota:** Elaboración Propia

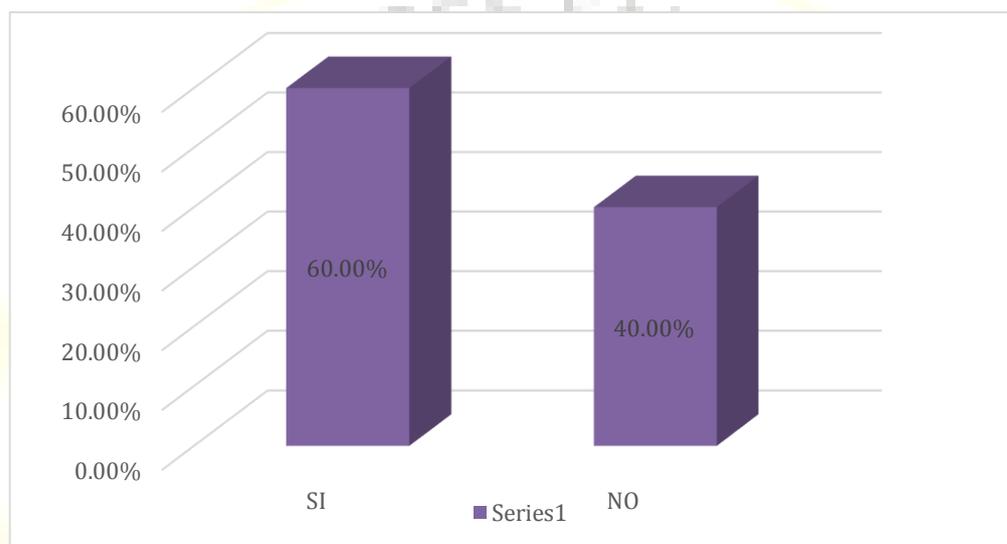
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 05, de la cual diseñamos la siguiente interrogante, ¿considera que la aceptación de la aplicación principio de oportunidad por más de dos oportunidades en casos de OAF afecta el interés superior del niño? Indicaron: un 70% que considera que la aplicación del principio de oportunidad por más de dos oportunidades a un mismo imputado en los delitos de OAF afecta el interés superior del niño y un 30% señalaron todo lo contrario.

**Tabla 6** ¿Considera usted que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	60%
NO	20	40%
TOTAL	50	100%

*Nota: Elaboración propia del autor.*

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 6.** *Distribución porcentual sobre si Considera que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar*

**Nota:** Elaboración Propia

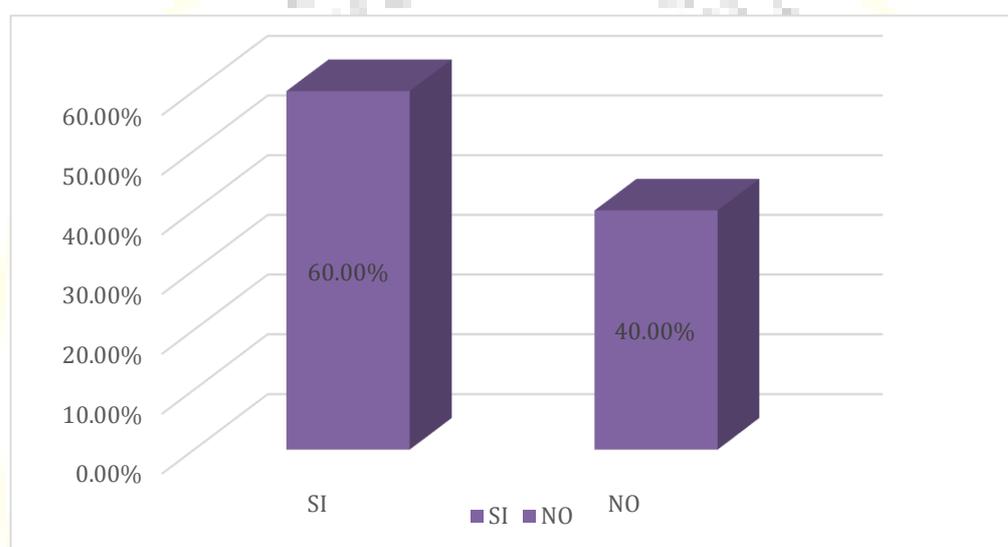
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 06, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Considera usted que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar? Indicaron: un 60% si considera que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar y un 40% que no considera.

**Tabla 7.** A su criterio, ¿Considera usted que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	60%
NO	20	40%
TOTAL	50	100%

*Nota: Elaboración propia del autor.*

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 7.** Distribución porcentual sobre si Considera que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar

**Nota:** Elaboración Propia

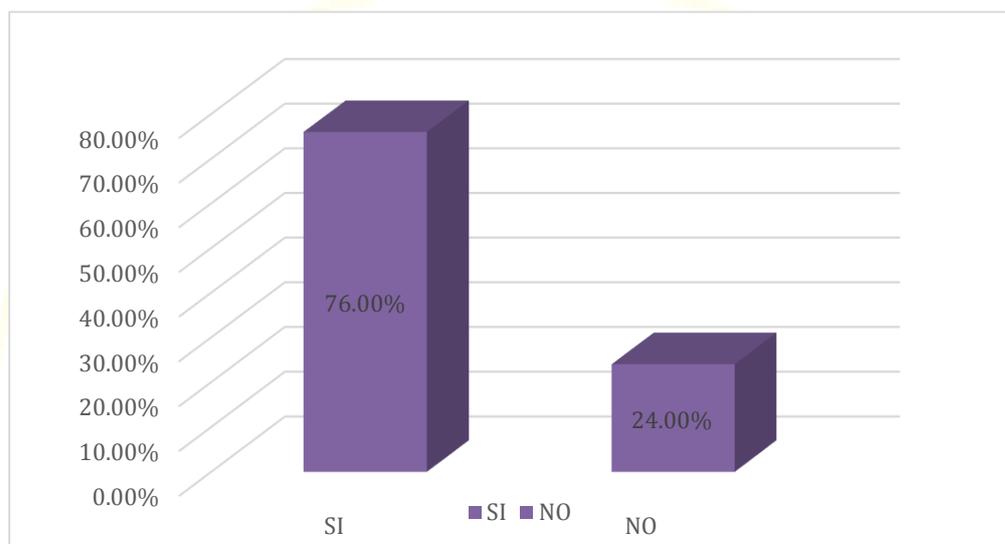
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 07, de la cual diseñamos la siguiente interrogante, ¿Considera usted que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar? Indicaron: un 80% que si considera que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar y un 20 % señalaron todo lo contrario es decir que no.

**Tabla 8** ¿Considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	38	76%
NO	12	24%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 8.** Distribución porcentual sobre si Considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos

**Nota:** Elaboración Propia

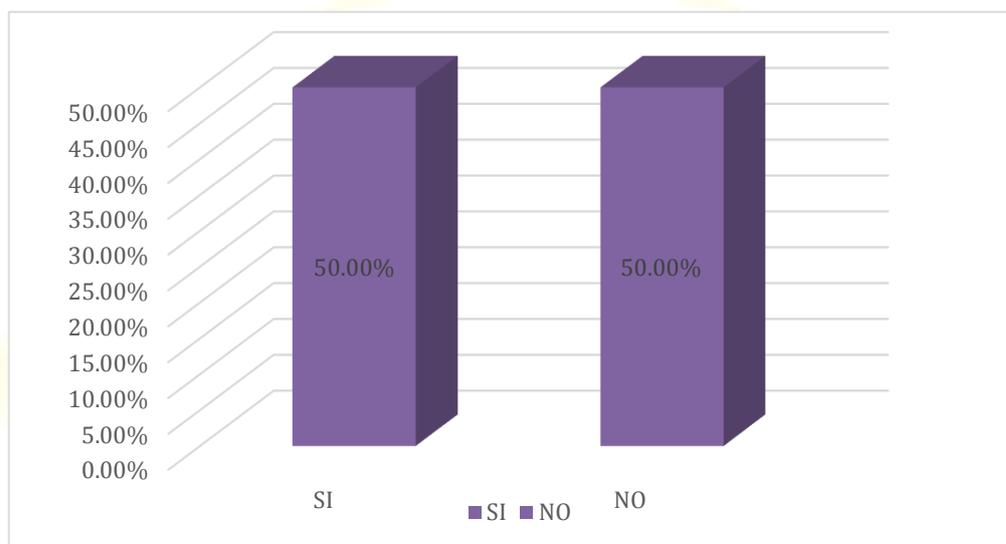
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 08, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos? Indicaron: un 76% que si considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos y un 24% señalaron una respuesta contraria.

**Tabla 9** ¿Cree usted que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	50%
NO	25	50%
TOTAL	50	100%

*Nota: Elaboración propia del autor.*

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 9.** Distribución porcentual sobre si Cree usted que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar

**Nota:** Elaboración Propia-

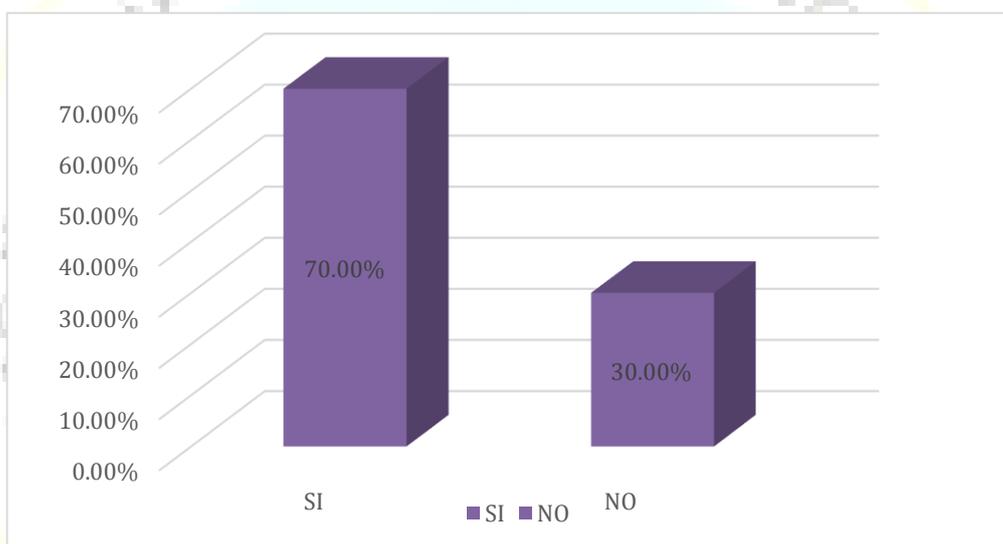
Ahora bien, interpretemos, así de la figura 09, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Cree usted que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar? Indicaron: un 50% que si creen que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar y un 50% señalaron todo lo contrario.

**Tabla 10** ¿Considera usted que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 10.** Distribución porcentual sobre si considera usted que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria

Ahora bien, interpretemos, así de la figura 10, de la cual diseñamos la siguiente interrogante ¿Considera usted que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria? Indicaron: un 70% si considera que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria y un 30% señalaron lo contrario.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Discusión

En este tópico verificaremos como se ha ido desarrollando la investigación en comparación con otras tesis a las que se hace alusión en la parte introductoria del marco teórico.

Así la tesis es una investigación relacionada con el tema familia y materia penal, que buscaba indagar y averiguar en qué nivel se encuentra el cumplimiento de los procesos que se sometieron a los alcances y prerrogativas del principio de oportunidad (hay una cantidad enorme de denuncias que concluyen por este medio) en los delitos de omisión a la asistencia familiar; sin embargo, al parecer, el imputado una vez salvada la situación que pesa sobre él (proceso penal) incumple con su obligación, tal como lo hizo en el proceso civil, tampoco garantiza de modo alguno la protección de la subsistencia de los derecho habientes colisionando con el principio de interés superior del niño, la respuesta es objetiva hay un índice que corresponde al 80% que afirma que efectivamente la aplicación del principio de oportunidad no ha sido efectiva para la solución del problema.

#### 5.2. Conclusiones

- Podemos concluir que respecto al nivel de cumplimiento que debe haber por parte del imputado hacia el principio de oportunidad al cual se somete en el delito en su contra por omisión a la asistencia familiar, que este no viene cumpliéndolo a cabalidad como se señala en el acuerdo, pagando las cuotas

establecidas a destiempo o en oportunidades no las realizan hasta después de un tiempo prolongado.

- Llegamos a la conclusión que los delitos de OAF son considerados uno de los delitos que mayormente se ven en los juzgados, generando estos una gran cantidad de carga procesal por lo que una de las finalidades del principio de oportunidad aplicado en estos delitos es la reducirla, tanto es así que su efectividad tendría resultados positivos en cuanto a la impartición de justicia en otros delitos analizados.
- Podemos concluir que el principio de oportunidad beneficia a la parte del imputado por el hecho que al ser aplicada esto, el ministerio público se abstiene de seguir con el proceso, por lo que el caso podría ser archivado, así mismo ya que es considerado un mecanismo de negociación entre las partes el agraviado se beneficia con la reparación civil que es otorgada por el imputado.

### **5.3. Recomendaciones.**

- Recomendamos que los fiscales quienes están a cargo de estos delitos de OAF mantengan reuniones de manera constante, con el fin de equiparar criterios en cuanto respecto al monto y el plazo de la reparación civil que debe cumplir el imputado frente al agraviado.
- Recomendamos la implementación de una fiscalía especializada en aquellas negociaciones o acuerdos de las partes, así como también al monto de la reparación civil en la aplicación del principio de oportunidad.
- Recomendamos la concientización de los abogados a que estos asesoren de manera adecuada a su patrocinados, en cuanto a las consecuencias que devendría el no cumplir con su obligación alimentaria, así mismo el abogado alegue el

cumplimiento del principio de manera adecuada, para una pronta solución de los casos.



## CAPITULO VI

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 6.1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Varsi Rospigliosi, Enrique (2011). Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima

Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

Cabanellas De Torres, Guillermo (2003). Diccionario jurídico elemental. Décimo sexta edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires

López Díaz, Carlos (2005). Manual de derecho de familia. Primera edición. Editorial LOM ediciones. Santiago de Chile

Somarravia Undurraga, Manuel (1963). Derecho de Familia. Editorial Nascimento. Santiago

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo (2004). Manual de derecho de familia. Sexta edición. Editorial Astreo de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires

Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel (2017). Derecho Familiar. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México

Montero Duhalt, Sara (1984). Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México

Ramos Pazos, René (2000). Derecho de Familia. Tomo II. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile

Rossel Saavedra, Enrique (1994). Manual de Derecho de Familia. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile

- Orrego Acuña, Juan (2009). Los Alimentos en el Derecho Chileno. Editorial Metropolitana. Segunda edición. Santiago de Chile
- Lasarte, Carlos (2010). Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil. Tomo VI, Novena edición. Editorial Marcial Pons. Madrid
- Josserand, Louis (1952). Derecho Civil. Volumen 2. Tomo I. Editorial Jurídicas Europa América. Buenos Aires
- Calderón de Buitrago (1995). Manual de derecho de familia. Segunda edición. Editorial Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. El Salvador
- Meza Barros, Ramón (1979). Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile
- Juricic Cerda, Daniel (2005). La relación jurídica alimentaria. Derecho de Familia con mención en Mediación. Editorial Universidad de Chile. Chile
- Vodanovic H. Antonio (1994). Derecho de Alimentos. Tercera edición. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago de Chile
- López Del Carril, J (1981). Derecho y Obligación Alimentaria. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires
- Campana Valderrama, Manuel (2003). Derecho y obligación alimentaria. Segunda edición. Editorial Jurista Editores. Lima
- Campana Valderrama, Manuel (2002). El delito de omisión de asistencia familiar. Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.
- Canales Torres, Claudia (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Primera edición. Editorial Gaceta jurídica S.A. Lima

- Ezaine Chávez, Amado (2001). Itinerario de la pena en criminología. Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales. México
- Lascano, Carlos (2004). El delito de cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Tercera edición. Editorial Lerner. Córdoba
- Rojas Vargas, Fidel y otros (2007). Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada. Parte Especial. Tomo II. Tercera edición. Editorial Idemsa. Lima
- Figari, Rubén (1999). Casuística penal doctrina y jurisprudencia. Editorial Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina.
- Peña Cabrera, Raúl (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte especial. Primera edición. Editorial Ediciones Jurídicas. Lima
- Melgarejo Barreto, Pepe (2002). Manual del Principio de Oportunidad. Editorial Jurista Editores. Lima
- Bramont-Arias Torres, L. y García Cantizano, M. (1997). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial San Marcos. Lima
- Torres González, Edgardo (2010). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Cuestionamiento, discrepancias y confusiones que se presentan en su aplicación. Editorial Moreno S. A. Lima
- Salinas Siccha, Ramiro (2013). Derecho Penal. Editorial Iustitia S.A.C. Lima
- Salinas Siccha, Ramiro (2008). Derecho Penal - Parte Especial. Tercera Edición. Editorial Grijley. Lima
- Sánchez Velarde, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Editorial IDEMSA. Lima.

Cafferata Nores, José (2000). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Editorial Editores del Puerto. Buenos Aires

Horvitz Lennon, M. y López Masle, J. (2002) Derecho Procesal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile

Pajonares Fernández, C. (1998). Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal. Editorial Santa Ana. El Salvador.

## 6.2. HEMEROGRAFICAS

Jiménez Muñoz, Francisco (2012). La Familia. En Observatorio de Derecho Civil. Volumen 12. Editorial Motivensa. Lima

Castillo Rea, Yoseli Karito y Suarez Carbajal, Dennis Joel, (2014) En su trabajo de investigación titulada “principio de oportunidad: consecuencias del modelo restringido aplicado en el nuevo código procesal penal en barranca 2013”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para obtener el título de abogado. Huacho.

Chávez Montoya, María (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Tesis para optar el título de abogado, que presenta el bachiller. Universidad Ricardo Palma. Lima

Cornejo Ocas, Susan (2016). El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad privada Antenor Orrego. Trujillo.

Orrego Acuña, Juan (2007). Personas a quienes se debe alimentos. En Revista de Derecho de la Universidad de Las Américas “Entheos”. Año 5. Volumen único. Santiago de Chile

Chávez Montoya, María (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Tesis para optar el título de abogado, que presenta el bachiller. Universidad Ricardo Palma. Lima

Mariño Mancilla, Juan, (2018) En su trabajo de investigación titulada “la aplicación reiterada del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar y su incidencia en el principio al interés superior del niño y el adolescente”, realizada en la Universidad Privada del Norte. Para obtener el título de abogado. Trujillo.

Torres Carrasco, Manuel Alberto (2007). Los hijos como mercancía. En Revista Actualidad Jurídica. Tomo 159. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima

Carhuayano Díaz, Jhoselin (2017). El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad. Tesis para optar el título profesional de abogada. Otorgado por la Universidad Privada Norbert Wiener. Lima

Chávez Centeno, Diana (2017). El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado. Tesis para optar al título profesional de abogado. Otorgado por la Universidad Andina del Cusco. Cusco

Reyna Alfaro, Luis (2002). El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal. En Cuaderno Jurisprudencial. N° 26. Lima.

Torres Vela, Segundo (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el Expediente N° 01740-2012-0-1903-JR-PE-01, del distrito judicial del Loreto – Maynas, 2016. Tesis para optar el título profesional de abogado. Otorgado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Pucallpa

Rosas Mendoza Juana (2018). Eficacia de la prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar y la vulneración del orden socioeconómico de la unidad familiar, Huancavelica – 2017. Tesis para optar el Grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas. Otorgado por la Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica

Gimeno Sendra, Vicente (1996). Los procedimientos penales simplificados. (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio). En boletín de informe. N° 1. España.

Guari Gua, Fabricio (1993). En El ministerio público. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires

Colpaert Robles, Reymar (2011). El principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Peruano. En Revista de la corte superior de justicia de Tacna. Tacna.

Bovino, Alberto (1995). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. En exposición realizada en el Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el marco del Seminario Internacional de Derecho Procesal Penal. Lima

Guisa Bravo, Miguel (2017). Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015. Para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Privada de Tacna. Tacna

Gómez Malca, Yesica (2017). La aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la fiscalía provincial mixta de Yonán - Tembladera, durante el periodo abril 2010 - abril 2014. Tesis presentada para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en ciencias penales. Otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

### 6.3. ELECTRONICAS

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). Protocolo de principio de oportunidad.

En:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>



## ANEXOS

### Anexo N° 01



**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TITULO</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>
<p align="center"><b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (HUAURA – 2018)</b></p>	<p>¿De qué manera la falta del cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se relaciona con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018?</p>	<p>Determinar si la falta del cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se relaciona con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018.</p>	<p>Si, se determinara el nivel de cumplimiento del principio de oportunidad por parte de los imputados en los delitos de omisión a la asistencia familiar, entonces se podría relacionar con la afectación al principio del interés superior del niño en Huaura – 2018.</p>
	<p align="center"><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>¿Cómo una adecuada evaluación de los criterios establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, permitirán garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado?</p>	<p align="center"><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>Identificar si una adecuada evaluación de los criterios establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, permitirán garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado.</p>	<p align="center"><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>Si se evaluaran adecuadamente los criterios normativos establecidos para la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar por parte del fiscal, entonces se permitirá garantizar que se respeten los derechos del menor agraviado</p>



**UNIVERSIDAD NACIONAL "JOSE FAUSTINO  
SANCHEZ CARRION"**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**TRABAJO DE INVESTIGACION:**



**NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA  
ASISTENCIA FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL  
NIÑO (HUAURA – 2018)**

---

**NOMBRE DEL ENCUESTADO:**

---

La presente encuesta es dirigida a jueces, asistentes jurisdiccionales y abogados litigantes que con sus opiniones darán la mejor orientación a las hipótesis que planteamos, así como dar consistencia y rigor a la discusión y conclusiones del trabajo de investigación.

**EGRESADO: JOEL KELITA GARCIA AVALOS FELICIANO**

**PREGUNTAS**

- 1) ¿Considera usted, que los imputados cumplen a cabalidad con el acuerdo del principio de oportunidad?
  - a) Si
  - b) No
- 2) ¿consideraría usted, que se aplican adecuadamente los criterios normativos en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar?
  - a) Si
  - b) No
- 3) ¿Cree usted, que la fiscalía hace un verdadero análisis de los criterios normativos para la aceptación del principio de oportunidad en los delitos de OAF?
  - a) Si
  - b) No
- 4) ¿Cree usted que las víctimas de los delitos de OAF, se encuentran correctamente protegidas y amparadas por las normas actuales?
  - a) Si
  - b) No
- 5) ¿considera que la aceptación de la aplicación principio de oportunidad por más de dos oportunidades en casos de OAF afecta el interés superior del niño?
  - a) Si
  - b) No
- 6) ¿Considera usted que hay afectación al principio constitucional de economía procesal cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar?

- a) Si
  - b) No
- 7) ¿Considera usted que hay afectación a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se incurre en el incumplimiento del principio de oportunidad el cual se acordó en la etapa preliminar?
- a) Si
  - b) No
- 8) ¿Considera que los efectos que se generan ante la falta de cumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de OAF son negativos?
- a) Si
  - b) No
- 9) ¿Cree usted que son eficaz los acuerdos a los que arriba las partes en aplicación del principio de oportunidad en los delitos de OAF en la etapa preliminar?
- a) Si
  - b) No
- 10) ¿Considera usted que existe un ejercicio abusivo de parte del imputado por los delitos de OAF toda vez que se viene usando el principio de oportunidad como una herramienta dilatoria?
- a) Si
  - b) No